

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EMERGENCIA CLIMÁTICA Y
DERECHOS HUMANOS**

**OBSERVACIONES ESCRITAS DE
LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

18 de diciembre de 2023

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	1
II. COMPETENCIA Y DISCRECIÓN DE LA CORTE IDH AL RESOLVER LA SOLICITUD	3
III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS PREGUNTAS FORMULADAS	5
A. PRINCIPIOS RECTORES A SER OBSERVADOS POR LOS ESTADOS EN SU RESPUESTA A LA CRISIS CLIMÁTICA	7
1. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas	7
2. Principio de equidad intergeneracional	11
3. El principio de prevención y el enfoque de precaución	17
4. Principio de máxima ambición y progresividad posibles	21
B. OBLIGACIONES AMBIENTALES QUE DEBEN SER ESPECIALMENTE OBSERVADAS PARA HACER FRENTE A LA CRISIS CLIMÁTICA	25
1. La obligación de no causar daño transfronterizo	25
2. La obligación de cooperación	27
a. <i>El deber de notificación y consulta</i>	30
b. <i>El deber de negociar con los Estados potencialmente afectados</i>	31
c. <i>El deber de intercambio de información</i>	32
3. La obligación de prevenir en virtud de la existencia de un riesgo significativo al medio ambiente que afecte los derechos humanos	33
C. EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA AMBIENTAL	35
1. El derecho al acceso a la información	35
a. <i>El derecho a la información como derecho humano en el sistema internacional</i>	37
b. <i>El derecho de la información como derecho humano en el SIDH</i>	39
c. <i>EL Acuerdo de Escazú y el SIDH</i>	41
d. <i>El derecho al acceso a la información en la legislación colombiana</i>	43

2. Derecho de acceso a la justicia	45
IV. OBLIGACIONES FRENTE A POBLACIONES ESPECIALMENTE VULNERABLES	467
A. MOVILIDAD HUMANA EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS CLIMÁTICA	47
1. El fenómeno de la movilidad humana en el contexto de la crisis climática	47
2. Marco jurídico relevante para la protección de las personas migrantes por la emergencia climática	49
B. GRUPOS ESPECIALMENTE VULNERABLES A LA CRISIS CLIMÁTICA	53
1. Niños, Niñas y Adolescentes	53
2. Mujeres	55
3. Pueblos indígenas, raizales y comunidades afrodescendientes	59
<i>a. Pueblos indígenas</i>	59
<i>b. El Pueblo Raizal</i>	61
<i>c. Comunidades afrodescendientes</i>	64
4. Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales	66
C. PAZ Y CAMBIO CLIMÁTICO	69
V. CONSIDERACIONES FINALES	73

I. INTRODUCCIÓN

1. El nueve (9) de enero de 2023, la República de Chile y la República de Colombia presentaron ante la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) una solicitud de Opinión Consultiva sobre el alcance de las obligaciones estatales para responder a la emergencia climática en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La solicitud comprende una serie de preguntas relacionadas con el fenómeno de la crisis climática, que tienen por objeto desarrollar seis (6) temas centrales:

- i. Las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía;
- ii. Las obligaciones estatales para preservar el derecho a la vida;
- iii. Las obligaciones frente a la protección y respeto de los derechos generaciones futuras y otros grupos especialmente vulnerables;
- iv. Las obligaciones estatales frente a los derechos de información, consulta y debido proceso;
- v. Las obligaciones frente a la protección de las personas defensoras del medio ambiente; y
- vi. El alcance del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los Estados frente a la crisis climática y los derechos humanos.

2. El Derecho Ambiental Internacional es uno de los regímenes internacionales con mayor estudio y análisis en la actualidad. Sin embargo, el mismo no ofrece claridad sobre las consecuencias jurídicas, políticas, sociales y culturales directas e indirectas de la emergencia climática ni las medidas para enfrentarlas. De forma constante la ciencia arroja nuevas evidencias que confirman cómo las afectaciones que se vienen causando al sistema climático global, así como las que se vaticina se continúen produciendo, son resultado directo de la actividad humana, donde el Derecho Internacional no ha logrado ofrecer respuestas a esta problemática con la velocidad con la que esta avanza.

3. Esto ha llevado a que diversos Estados hayan decidido recurrir por la vía consultiva a los principales tribunales internacionales a fin de determinar clara y específicamente cuál es el marco normativo que deben seguir para hacer frente a la emergencia climática. En efecto, consultas

similares y complementarias a la presente cursan actualmente, en paralelo, ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante “CIJ”) y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

4. La respuesta que este tribunal otorgue a esta solicitud llegará en un momento trascendental y de inflexión para el sistema internacional, puesto que las acciones necesarias para hacer frente a la crisis climática no dan más espera. En este sentido, el Estado colombiano considera que la opinión que emita la Corte IDH tendrá importantes repercusiones para la totalidad de los Estados americanos y podrá dar las orientaciones pertinentes para que cada Estado tome las medidas que sean requeridas en el orden interno para enfrentar la emergencia climática.

5. Esta Opinión Consultiva, que interpretará el alcance de las obligaciones de los Estados frente a la emergencia climática, será la piedra angular de las futuras sentencias que emita la Corte IDH en materia de protección de los derechos humanos conexos a la estabilidad climática; y en esa medida, no sólo guiará el curso de la discusión jurídica que se adelante en futuros casos contenciosos ante la Corte IDH, sino de todas las decisiones de los poderes judiciales, legislativos y ejecutivos de los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”) que aplican el control de convencionalidad.

6. Por su parte, la doctrina del control de convencionalidad establece que la jurisprudencia de la Corte IDH constituye precedente obligatorio para los Estados y órganos parte del SIDH. Es por esto, que esta Opinión Consultiva guiará a la Corte IDH, así como a otras cortes, nacionales y locales, en los retos que se derivan del cambio climático.

7. La protección de la vida en todas sus formas es un elemento esencial de la política exterior de Colombia. El Gobierno Nacional adelanta ambiciosas reformas económicas, sociales y políticas que permitirán transformaciones sociales profundas encaminadas a asegurar la protección de los Derechos Humanos, en particular, del derecho a gozar de un medio ambiente sano, con un enfoque en los derechos de las personas más vulnerables. En este marco, abordar de manera urgente la crisis climática, en conjunto con el resto de la comunidad de Estados, de forma concreta, responsable y a largo plazo, es un lineamiento central de la política exterior colombiana. Todo esto

con miras a propiciar las condiciones que permitan finalmente alcanzar la paz total que tanto anhela el pueblo de Colombia, así como todas las naciones de las Américas.

8. Por lo anterior, y tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 73 párrafo 2 del Reglamento de la Corte IDH, el Presidente del Tribunal fijó el 18 de diciembre de 2023 como plazo para que los Estados, Organizaciones Internacionales, instituciones y personas interesadas, remitieran sus observaciones escritas, la República de Colombia presenta las siguientes consideraciones tanto de procedimiento como de fondo frente a las consultas elevadas.

II. COMPETENCIA Y DISCRECIÓN DE LA CORTE IDH AL RESOLVER LA SOLICITUD

9. De conformidad con el artículo 64, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), todo Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) podrá consultar a la Corte IDH sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados relativos a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos.

10. En general, la Corte IDH ha reconocido que esta facultad de los Estados miembros de la OEA para consultarla, *“presupone el reconocimiento, por parte del Estado o Estados que realizan la consulta, de la facultad de la Corte de resolver sobre el alcance de su jurisdicción al respecto”*¹. Es por esto que la función consultiva de la Corte comprende además, la capacidad para determinar el alcance de su propia competencia.

11. Ahora bien, en el marco de esta función consultiva, la Corte IDH tiene la potestad para interpretar cualquier norma de la Convención que esté relacionada con el objeto de consulta. Así mismo, la Corte IDH puede, en virtud del artículo 29 de la Convención, acudir a otros instrumentos

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23., párr. 15. (En adelante “OC-23”).

de Derecho Internacional cuyas disposiciones conciernan y puedan afectar la protección de los Derechos Humanos en las Américas, con miras a dar respuesta al objeto de las preguntas formuladas por los Estados².

12. En el mismo sentido, la Corte IDH ha recalcado que dicha competencia “*no puede desvincularse de los propósitos de la Convención*”, pues en particular “*tiene como finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne con la protección de los derechos humanos (...)*”³.

13. En la presente solicitud de opinión, dada la multiplicidad de fuentes y de regímenes jurídicos que confluyen en la protección de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente, se presenta ante la Corte IDH un desafío particular para brindar una respuesta que dé cuenta de la interpretación y aplicación de la totalidad del marco jurídico existente. Dicho marco puede extenderse a regímenes directamente relacionados con el disfrute de Derechos Humanos. Sobre lo anterior, la Corte IDH ya ha tenido la oportunidad de abordar, como objeto de interpretación, la relación entre las obligaciones del Derecho Ambiental Internacional con las obligaciones consagradas en la Convención Americana. En la Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos (en adelante “OC-23/17”), la Corte IDH indicó:

“[L]a Corte desea subrayar que, aunque no le corresponde emitir una interpretación directa de los distintos instrumentos de derecho ambiental, indudablemente los principios, derechos y obligaciones allí contenidos contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de la Convención Americana.

(...)

En suma, al dar respuesta a la presente consulta, la Corte actúa en su condición de tribunal de derechos humanos, guiada por las normas que gobiernan su competencia consultiva y procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella, conforme al derecho internacional de los derechos humanos teniendo en cuenta las fuentes de derecho internacional relevantes.”⁴

² OC-23, párr. 16-17.

³ Corte IDH, “Otros tratados” objeto de la función consultiva de la corte, Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párr. 25.

⁴ OC 23-17, párr. 44-45.

14. Al respecto, el Estado Colombiano confía en que la Corte IDH ejercerá su función consultiva, con miras a interpretar y aplicar el marco jurídico existente y estudiará cuál es la forma más efectiva para dar respuesta a las preguntas sometidas a su consideración. Lo anterior, partiendo de la base de que existen asuntos que aún no han sido regulados por los Estados en el marco del régimen del Derecho Internacional Ambiental.

15. Colombia, por tanto, agradece que, al determinar el alcance de su competencia, la Corte IDH considere tanto las preguntas formuladas como la importancia de ofrecer lineamientos precisos que permitan a los Estados abordar cuestiones entre distintos regímenes internacionales. En particular, la relación entre las normas sobre la protección y preservación del Medio Ambiente y los Derechos Humanos.

III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS PREGUNTAS FORMULADAS

16. Como se indicó en la introducción, las preguntas planteadas a la Corte IDH buscan aclarar las obligaciones internacionales de los Estados americanos en materia de Derechos Humanos desde diversos ámbitos. Colombia considera que los seis temas en los que se divide la solicitud (ver párr. 1) tienen una estructura que permite abordar las cuestiones planteadas a la luz de dos elementos centrales: (A) la identificación de los principios y obligaciones del régimen ambiental que podrían asistir a la Corte IDH para determinar las obligaciones que incumben a los Estados en materia de respeto, garantía, protección y prevención en el marco de los derechos humanos y (B) la categorización de ciertas obligaciones diferenciales, emergentes y específicas para ciertos grupos poblacionales que se han identificado como más vulnerables frente a los efectos de la crisis climática.

17. Al respecto, si bien diversos regímenes de Derecho Internacional Público han creado reglas y principios especiales para regular y reglamentar problemáticas ajustadas a sus campos de aplicación⁵, estos desarrollos no siempre han surgido de manera coordinada, lo que ha causado que

⁵ Comisión de Derecho Internacional, “Informe de la Comisión de Derecho Internacional” 57° periodo de sesiones (2 de mayo al 3 de junio y 11 de junio al 5 de agosto de 2005) (En adelante “Informe sobre fragmentación”), párr. 15.

en muchas ocasiones una profunda fragmentación del Derecho Internacional⁶. En consecuencia, las autoridades nacionales y operadores jurídicos enfrentan la constante necesidad de articular diversos sistemas, o incluso conceptos y principios tomados de diversos regímenes legales, para determinar las normas aplicables en casos que presentan problemáticas sistémicas.

18. Por ejemplo, en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Ambiental Internacional existe una estrecha correlación entre las medidas de protección ambiental y el goce efectivo de diversos derechos humanos⁷. Sin embargo, muchas de las normas que requieren ser aplicadas responden a lógicas propias de los sistemas en los que fueron adoptadas y su incorporación en un sistema diferente no siempre es viable de manera automática. Tal es el caso de los países como Chile, China e India que debido a la necesidad del reconocimiento de la entidad jurídica del Medio Ambiente y los derechos fundamentales conexos, lograron adoptar jurisdicciones especiales que aportan un grado adicional de independencia, técnica e imparcialidad a la resolución de conflictos ambientales⁸.

19. De acuerdo con lo anterior, para la República de Colombia los principios y obligaciones específicas de los Estados en materia de Derechos Humanos deben ir de la mano con el desarrollo del régimen de Derecho Internacional Ambiental, particularmente lo dispuesto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante “CMNUCC”) y el Acuerdo de París. En este sentido, si bien no es función de los órganos e instituciones del SIDH determinar el alcance del cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental de los Estados, puesto que para ello existen instituciones jurídicas propias en el régimen ambiental internacional, la Corte IDH sí tiene la facultad para interpretar estos principios y obligaciones de protección ambiental a

⁶ Informe sobre fragmentación, párr. 8.

⁷ Consejo de Derechos Humanos, “Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el derecho humano de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, párr. 34-48; Consejo de Derechos Humanos, Resolución del 8 de octubre de 2021, “El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”, párr. 2.

⁸ Shankar, Uday, Villamil Rodríguez, Juan S. “Tribunales Especializados y Acceso a La Justicia Ambiental” Emergencia Climática: Prospectiva 2030 1, Vol. 1, (2020), pág.323, párr. 63.

efectos de determinar el alcance de los diversos niveles de protección de los Derechos Humanos en el marco de la Convención.

20. La República de Colombia considera que la Opinión Consultiva que emita la Corte en respuesta a la consulta elevada será de gran utilidad para dar alcance a las obligaciones puntuales que emanan de las normas consagradas en el SIDH, y contribuirá a las discusiones, presentes y futuras, a nivel multilateral en la materia. Por lo tanto, la República de Colombia considera pertinente resaltar los siguientes principios y obligaciones ambientales que estimamos deberían ser tomados en consideración por la Corte como parte integral del análisis conducente a dar respuesta a la consulta formulada.

A. PRINCIPIOS RECTORES A SER OBSERVADOS POR LOS ESTADOS EN SU RESPUESTA A LA CRISIS CLIMÁTICA

1. Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas

21. El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas⁹, reconoce la importancia de que todos los Estados establezcan y adopten medidas eficaces para la protección del medio ambiente frente al continuo deterioro y la degradación de los sistemas ambientales. Estas medidas deben guardar relación con los daños causados, y ser entendidas en función del origen del daño y de las capacidades de cada Estado. En particular, se deberá otorgar prioridad a la situación y necesidades específicas de los países en vías de desarrollo¹⁰.

22. La Declaración de Estocolmo de 1972, establece un principio fundamental que refleja la importancia del apoyo de los países desarrollados hacia los países en desarrollo en cumplir con los objetivos de conservación y mejoramiento del medio ambiente, así:

⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, (en adelante “Declaración de Río”) Principio 7.

¹⁰ Protocolo de Kioto de la CMNUCCC, 11 de diciembre de 1997, 2303 U.N.T.S artículo 10.

“PRINCIPIO 12. Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio ambiente teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pudieran originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio ambiente en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin”.

23. Este principio fue abordado por primera vez en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante “AGNU”), como un elemento central de las negociaciones que llevarían a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (en adelante “Conferencia de Río de Janeiro”)¹¹. La Resolución 44/228 de la AGNU reconoció la idea de que la responsabilidad de proteger el Medio Ambiente como bien común de la humanidad debe ser compartida y es un objetivo común de todos los Estados. Sin embargo, lo anterior no puede derivar en que todos los Estados tengan una responsabilidad uniforme¹².

24. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (en adelante “Declaración de Río”) proclamó este principio como el reconocimiento de todos los Estados a la cooperación y al hecho de que cada uno ha contribuido de manera distinta a la degradación del Medio Ambiente. En este sentido, el principio se compone de dos nociones esenciales: i) se persigue la consecución de un objetivo común, a saber, la conservación, protección y restablecimiento de la integridad del medio ambiente y sus ecosistemas; y ii) se asumen responsabilidades diferenciadas en función de las capacidades de las que cada Estado disponga¹³. De esta manera, el principio busca mantener un equilibrio adecuado entre la protección ambiental y las realidades históricas y actuales de las diferentes sociedades del mundo¹⁴.

¹¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/228, “*Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*”, 22 de diciembre de 1989.

¹² Ellen Hey, “*Common but Differentiated Responsibilities*”, 2011, en Max Planck Encyclopedia of International Law, (Oxford University Press), párr. 1.

¹³ Comisión en Desarrollo Sostenible, Reporte de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Identificación de Principios de Derecho Internacional para el Desarrollo Sostenible, Ginebra, 26 al 28 de septiembre de 1995, parra. 38

¹⁴ Comentario a la Declaración de Río, pág. 243; Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 16 de junio de 1972, (en adelante “Declaración de Estocolmo”), Principio 12.

25. El primer elemento acarrea una noción fundamental para la protección ambiental, en el sentido de que por tratarse de un bien general común cuyas afectaciones trascienden las fronteras, la labor de conservación medioambiental exige la participación de todos los Estados de manera conjunta aun cuando no hayan contribuido sustancialmente en su degradación¹⁵. Esta dimensión sirve de cimiento para que, en todos los niveles, interno, nacional, regional y global, los miembros de la comunidad internacional participen en la conservación del medio ambiente sano, así como en la mitigación y reparación de los daños ya causados al mismo¹⁶.

26. La responsabilidad común, por tanto, describe aquellas obligaciones compartidas entre dos o más Estados sobre la protección de un recurso ambiental en particular, y se aplica en aquellos eventos en los que dicho recurso no se encuentra bajo la plena y exclusiva jurisdicción de un solo Estado. Ahora bien, el alcance y la naturaleza jurídica de estas obligaciones dependerá de cada recurso ambiental que se vea afectado y de cada régimen internacional sobre la materia que rija para los Estados involucrados.

27. El segundo elemento indica que aquellos Estados que más han contribuido históricamente a la degradación ambiental deben asumir una responsabilidad diferenciada¹⁷. Dependiendo del régimen particular, esta responsabilidad diferenciada ha dado lugar a obligaciones como el financiamiento o transferencia de tecnología hacia los países en vía de desarrollo¹⁸. A la hora de materializar este principio es igualmente importante tener en cuenta las capacidades específicas que los Estados tengan para prevenir, reducir y controlar un problema ambiental determinado.

28. La conciencia creciente de la comunidad internacional sobre la aplicabilidad del citado principio consta en su inclusión en diversos instrumentos internacionales, *inter alia*, la Declaración

¹⁵ Convenio para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, 31 de mayo de 1949, 80 U.N.T.S.; Declaración de Estocolmo, Principio 23; Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 9 de mayo de 1992.

¹⁶ Resoluciones Asamblea General de las Naciones Unidas 43/53 (1988), 44/207 (1989) y 45/212 (1990).

¹⁷ Jorge Viñuales “*The Rio Declaration on Environment and Development: A commentary*”, 2015, OSAIL, (en adelante (“Comentario a la Declaración de Río”), pág. 232.

¹⁸ Comentario a la Declaración de Río, pág. 232.

de Estocolmo¹⁹, la Declaración de Río²⁰, el Protocolo de Montreal²¹ y, más relevante aún, en la CMNUCC, el principal instrumento del régimen internacional de cambio climático²².

29. En este sentido, y apelando a los principios contenidos en la CMNUCC, los artículos 3.1. y 3.2., que resaltan que “[l]as Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos” y, de igual manera, que, “[d]eberían tenerse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención”.

30. En particular, la República de Colombia ha considerado que, en su conjunto, los principios de Río son importantes para la implementación efectiva de los instrumentos ambientales internacionales, y no ha sido partidaria de la priorización de uno sobre los demás. No obstante, el país reconoce que, en efecto, aunque la crisis climática es global e implica un sentido común de responsabilidad, es necesario que, en relación con las acciones de respuesta, mitigación y remediación, se establezca una diferenciación, incluida la proporción histórica en que ciertos Estados han contribuido con el problema y las capacidades diferenciadas con las que los países cuentan realmente para su abordaje. En efecto, como lo recalca el artículo 3.1. de la CMNUCC, son los países desarrollados los llamados a asumir el liderazgo en el combate al cambio climático, no sólo en términos de su responsabilidad histórica, sino en virtud de sus capacidades para hacer frente al cambio climático y, conforme a lo establece el Acuerdo de París, “a las repercusiones de

¹⁹ Declaración de Estocolmo.

²⁰ Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992.

²¹ Protocolo De Montreal Relativo A Las Sustancias Agotadoras De La Capa De Ozono, adoptado en Montreal el 16 de septiembre 1987.

²² Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 9 de mayo de 1994, 1771 U.N.T.S.

las medidas que se adopten para hacerle frente”²³. Hacer caso omiso a esta realidad, implicaría la imposibilidad de respuesta efectiva por parte de los Estados a esta problemática.

31. En virtud de lo anterior, la República de Colombia plantea que la especial consideración a este principio permitirá a la Corte IDH delimitar y evaluar el alcance concreto de las obligaciones de los Estados frente a la crisis climática. Así mismo, es importante que cuando se estudie este principio, el mismo no se entienda como una excepción para que los Estados omitan la adopción e implementación de las medidas conducentes a la protección del medio ambiente y los Derechos Humanos bajo su jurisdicción. De hecho, el Acuerdo de París, en su artículo 2.2., establece que su aplicación se hará *“de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales”*.

2. Principio de equidad intergeneracional

32. Un elemento central del desarrollo sostenible es el reconocimiento de que la presente generación tiene un compromiso ineludible con las generaciones futuras²⁴. Una idea que, con la emergencia climática, se ha tornado en un pilar fundamental de proteger y proveer un medio ambiente habitable y digno para las nuevas generaciones²⁵. El principio de equidad

²³ “Reconociendo que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente” Acuerdo de París, Naciones Unidas (ONU), Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), p.1 Disponible en: https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish.pdf

²⁴ Catherine Redgwell, “Principles and Emerging Norms in International Law: Intra- and Inter- generational Equity”, en Cinnamon Carlarne et al., “The Oxford Handbook of International Climate Change Law”, en Oxford University Press, 2016.

²⁵ Asamblea General Naciones Unidas, “La solidaridad intergeneracional y las necesidades de las generaciones futuras”, Informe del Secretario General, 15 de agosto de 2013, (en adelante “Asamblea general sobre la solidaridad”), párr. 36; Corte Internacional de Justicia (en adelante “CIJ”), Caso Sobre las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, Salvamento de Voto Cançado Trindade (en adelante “Salvamento de Voto Cançado Trindade en Caso de Plantas de Celulosa”), párr. 122; CIJ, Caso sobre la Caza de Ballenas en el Antártico (Australia v. Japón), Sentencia del 31 de mayo de 2010, Salvamento de Voto Cançado Trindade, (en adelante “Salvamento de Voto Cançado Trindade en Caso de Caza de Ballenas”), párr. 41. Edith Brown Weiss “Intergenerational Equity”, Oxford University Press, 2021, (en adelante “Intergenerational Equity”), párr. 4

intergeneracional es, por tanto, una obligación que propende por una justicia en el uso y conservación del ambiente y sus recursos naturales entre las diferentes generaciones²⁶.

33. La preocupación por mantener un criterio de equidad entre la generación presente y las futuras en términos medioambientales fue abordada por primera vez en las reuniones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972 (en adelante “Conferencia de Estocolmo”). En el preámbulo de la precitada Declaración, que dio cierre a las sesiones, la Conferencia proclamó:

“Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio (...). Las perspectivas de elevar la calidad del medio y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo; trabajo afanoso, pero sistemático (...). La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.” (Subrayado fuera de texto).

34. En este sentido, el Artículo 1 de la Declaración de Estocolmo reafirmó que “[e]l hombre (...) tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras.” Así mismo, el principio 3 de la Declaración de Río sostiene que “[e]l derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”.

35. A partir de estos hitos, diversos tratados e instrumentos internacionales, regionales y globales, han propugnado por la protección del medio ambiente y la biodiversidad para el beneficio de las generaciones presentes y futuras²⁷.

²⁶ Intergenerational Equity, párr. 1; Asamblea general sobre la solidaridad, párr. 8-10.

²⁷ Convención de Kuwait para la Protección del medioambiente Marino, 24 de abril de 1978, 1140 U.N.T.S (1978); Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad a la Convención de Biodiversidad Biológica, 29 de enero de 2000, 2226 U.N.T.S. (1983).

36. En el marco de los instrumentos internacionales sobre cambio climático, el principio de equidad intergeneracional ha sido reconocido en diferentes ocasiones²⁸. De hecho, en el artículo 3.1 de la CMNUCC se dispone que “*las partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad*”²⁹. Así mismo, en el Preámbulo del Acuerdo de París, por ejemplo, se hace referencia a que las partes deben respetar, promover y tener en cuenta obligaciones relativas a la equidad intergeneracional³⁰.

37. Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) advirtió que el principio de equidad intergeneracional es parte de la base del derecho de los niños, niñas y adolescentes a gozar de un medio ambiente sano y a vivir en un planeta en mejores condiciones que sus antepasados³¹. Por su parte, también el Comité de los Derechos del Niño reconoció recientemente el principio de equidad intergeneracional y los intereses de las futuras generaciones³². En este contexto, en el marco del artículo 26 de la Convención Americana, la CIDH ha señalado la importancia de que los Estados doten de efectividad al componente colectivo del derecho a un medio ambiente sano “*en tanto que interés de alcance universal e intergeneracional*”.³³

38. De igual forma, el Honorable Juez de la Corte Internacional de Justicia, Sr. Antônio Augusto Cançado Trindade, en su opinión separada en el caso “*Plantas de Celulosa en el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)*” consideró que el reconocimiento de la equidad

²⁸ Catherine Redgwell, “*Principles and Emerging Norms in International Law: Intra- and Inter- generational Equity*”, en Cinnamon Carlarne et al., “*The Oxford Handbook of International Climate Change Law*”, en Oxford University Press, 2016.

²⁹ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Nueva York, 9 de mayo de 1992, 1771 U.N.T.S., pág.107, Artículo 3.1

³⁰ Acuerdo de París, 12 de diciembre de 2015, 3156 U.N.T.S. (en adelante Acuerdo de París), pág.79, Preámbulo §11; María Pía Carazo, “*Part II Analysis of the Provisions of the Agreement, 6 Contextual Provisions (Preamble and Article 1)*”, tomado de Daniel Klein et al. (eds), “*The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*”, OSAIL, 2017.

³¹ Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en Materia de Derechos Humanos. Resolución No. 3/2021, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), párr. 21.

³² Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General Número 26: sobre los derechos del niño y el medioambiente, enfoque especial en el cambio climático, 22 de agosto de 2023, (en adelante “Observación General No. 26”).

³³ CIDH. Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales. 1 de noviembre de 2019, párr. 46.

intergeneracional hace parte de la sabiduría convencional del derecho internacional ambiental³⁴. Posteriormente, en su salvamento de voto, en el caso de “*Caza de Ballenas en el Antártico (Australia c. Japón/ Nueva Zelanda interviene)*”, el Juez Cançado Trindade consideró que este principio abarca un amplio rango de instrumentos de Derecho Internacional Ambiental y del Derecho Internacional Público contemporáneo³⁵.

39. Por su parte, el principio de equidad intergeneracional ha sido invocado y reconocido por cortes nacionales para solucionar conflictos legales. Por ejemplo, en Perú, el Tribunal Constitucional otorgó a los recursos naturales el reconocimiento como patrimonio de la nación cuya explotación está relacionada con el interés nacional que comprende peruanos de generaciones presentes y futuras³⁶. De igual forma, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha reconocido los derechos ambientales de las futuras generaciones como objeto de protección, y la equidad intergeneracional como principio jurídico ambiental³⁷. En Brasil, el Tribunal Regional Federal da 4ª Região reconoce que el litigio en favor de generaciones futuras resulta fundamental en el ámbito jurídico y gubernamental, así como en la conciencia social³⁸. El principio de equidad intergeneracional ha sido igualmente reconocido por tribunales nacionales en otras latitudes, como India³⁹, Pakistán⁴⁰, Sri Lanka⁴¹ y Kenia⁴².

³⁴ Salvamento de Voto Cançado Trindade en Caso de Plantas de Celulosa, párr.114-125.

³⁵ Salvamento de Voto Cançado Trindade en Caso de Caza de Ballenas, párr. 47.

³⁶ Tribunal Constitucional Peruano. Pleno Jurisdiccional. Exp N° 03343-2007-PA/TC, M.P. Jaime Hans Bustamante Johnson; 19 de febrero de 2009.

³⁷ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sala Plena. STC4360-2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; 5 de abril de 2018.

³⁸ Tribunal Regional Federal da 4ª Região. Agravo de Instrumento N° 5033746-81.2021.4.04.0000/PR, Relatora: Vânia Hack de Almeida; 7 de diciembre de 2021.

³⁹ Corte Suprema de India. Jurisdicción Civil. No. 435 de 2012. Goa Foundation v. Union of India and Others; A.K. Patnaik, J.; 21 de abril de 2014.

⁴⁰ Corte Suprema de Pakistán. Jurisdicción de Apelación. C.P.1290-L/2019; Corte Suprema de Lahore. Departamento Judicial de Lahore. Writ Petition No.192069 de 2018. Sheikh Asim Farooq v. Federation of Pakistan etc. Judge Jawad Hassan; 30 de agosto de 2019.

⁴¹ Corte Suprema de Sri Lanka. Bulankulama and others v. Secretary, Ministry of Industrial Development and others (Eppawela Case) Application No. 884/99. Judge Amerasinghe, Judge Wadugodapitiya, Judge Gunasekera; 7 de abril del 2000.

⁴² Corte Suprema de Kenya. Misc civ appli 118 de 2004. Mr Peter K Waweru v. Kenya. Judge Nyamu, Judge Ibrahi, and Judge Emukele; 2 de marzo de 2006.

40. Adicionalmente, la protección a futuras generaciones en materia ambiental también ha sido establecida en constituciones políticas de diferentes países. Por ejemplo, la Constitución de Brasil en su artículo 225 reconoce el derecho a un ambiente ecológicamente balanceado que incumbe a la comunidad el deber de preservarlo para presentes y futuras generaciones⁴³. Disposiciones similares se encuentran también en constituciones de Sudáfrica⁴⁴, Bután⁴⁵, Alemania⁴⁶, Hungría⁴⁷ y Noruega.⁴⁸

41. Para efectos de su aplicación práctica, este principio se puede dividir en tres elementos: i) conservación de acceso, ii) conservación de las opciones, y iii) conservación de la calidad⁴⁹. La conservación de acceso se refiere al derecho equitativo de las generaciones futuras a acceder de manera razonable y no discriminatoria a los recursos culturales, naturales y al legado, ambiental o climático, de las generaciones pasadas⁵⁰. El punto esencial de la conservación de acceso que incumbe a las generaciones presentes y, por ende, a los Estados como garantes, se refiere a la obligación de heredar, como mínimo, iguales o mejores condiciones de acceso⁵¹.

42. Por su parte, la conservación de las opciones se refiere a la obligación de conservar la diversidad de recursos naturales y culturales para no limitar o afectar las opciones de generaciones futuras⁵². Lo anterior se basa en la suposición de que estas últimas tendrán mayor probabilidad de sobrevivir y desarrollar sus propios proyectos de vida, si cuentan con mayores y más diversas opciones⁵³.

⁴³ Constitución de la República Federativa de Brasil. Artículo 225. 5 de octubre de 1988.

⁴⁴ Constitución de la República de Sudáfrica. Artículo 24. 18 de diciembre de 1996.

⁴⁵ Constitución del Reino de Bután. Artículo 5. 18 de julio de 2008.

⁴⁶ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania en la versión revisada publicada en la Gaceta Federal Parte III, número de clasificación 100-1, como últimamente enmendada por el Acto 28 de junio de 2022 (Federal Law Gazette I p. 968). Artículo 20.

⁴⁷ Ley Fundamental de Hungría. Preámbulo, Artículos P, 30 y 38. 25 de abril de 2011.

⁴⁸ Constitución del Reino de Noruega. Artículo 112. 17 de mayo de 1814 enmendada por la Resolución del 7 de enero de 2020.

⁴⁹ Intergenerational Equity, párr. 7.

⁵⁰ Asamblea general sobre la solidaridad, párr. 24; Intergenerational Equity, párr. 8.

⁵¹ Intergenerational Equity, párr. 19.

⁵² Asamblea general sobre la solidaridad, párr. 24.

⁵³ Intergenerational Equity, párr. 9.

43. Finalmente, la conservación de la calidad comprende la obligación de abstenerse de legar el planeta en peores condiciones en las que fue heredado por las generaciones presentes, y el consecuente derecho de las generaciones futuras a un planeta con calidad comparable⁵⁴. Por ende, Colombia considera que el principio de conservación está intrínsecamente conectado con el principio de progresividad y no regresión, que determina la forma en la que se debe interpretar nuestro SIDH. Esta conexión se explica por una correlación evidente, entre más aumente deterioro ambiental, mayor será la vulneración del derecho a un ambiente sano⁵⁵. En la práctica, la humanidad ha gozado desde siempre de su entorno natural y, en ese sentido, lo que se busca a través de la aplicación del principio de progresividad y no regresión, no es garantizar derechos nuevos, sino prevenir que la falta de regulación y política pública permita el deterioro de las condiciones de vida de la humanidad⁵⁶.

44. De igual forma el principio de responsabilidad intergeneracional busca compensar el déficit de representación que tienen las futuras generaciones como potenciales afectados de decisiones de las que no pueden hacer parte⁵⁷. El debate sobre la emergencia climática no puede ser verdaderamente democrático en la medida que futuras generaciones no pueden realmente participar en las decisiones que actualmente se están tomando, pese a estar de antemano condenados a padecerlas⁵⁸. Este déficit de representación democrática de las futuras generaciones, así como la ausencia de una proyección intergeneracional en las políticas públicas de muchos países, es lo que implica que deba tomarse una respuesta concertada a esta problemática. Así las cosas, considerando el alcance regional de la Corte IDH, está llamada a considerar la vulnerabilidad y subrepresentación de la población⁵⁹.

⁵⁴ Asamblea general sobre la solidaridad, párr. 24; Intergenerational Equity, párr. 9.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-428 de 2012. M.P: María Victoria Calle Correa.

⁵⁶ Marisol Anglés Hernández, Montserrat Rovalo Otero Mariana Tejado Gallegos, “*Manual de Derecho Ambiental Mexicano*”, 2021 (Universidad Nacional Autónoma de México) pág. 20.

⁵⁷ Marisol Anglés Hernández, Montserrat Rovalo Otero Mariana Tejado Gallegos, “*Manual de Derecho Ambiental Mexicano*”, 2021 (Universidad Nacional Autónoma de México) pág. 20.

⁵⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411 de 1992. M.P. José Felipe Tello Varón.

⁵⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411 de 1992. M.P. José Felipe Tello Varón.

45. Esta línea de pensamiento ha sido desarrollada desde la sentencia T-411 de 1992, por la Corte Constitucional de Colombia, que ha enmarcado los valores jurídicos ambientales bajo el concepto de responsabilidad social intergeneracional, en el entendido que evitar y corregir el proceso de su deterioro es un tema vital que exige una acción firme de toda la sociedad. Esta comprensión de la urgencia del asunto permitió a la misma Corte decir que la consecución de un fin esencial para la humanidad, como es la supervivencia de nuestra especie, impone al Estado la obligación de movilizar sus recursos en dirección a la protección de nuestro hábitat.

46. De ese modo, la jurisprudencia colombiana tiende a expandir las posibilidades del litigio a través de nuevas legitimidades procesales. No hay duda alguna de que el solo acto simbólico de reconocer legitimación procesal a un menor de edad o a un ecosistema para la implantación de una política pública, aumenta la incidencia social y el potencial transformador de la Constitución y los derechos. Dicho esto, resulta indispensable dar una mirada a la propuesta de una solución orgánica jurisdiccional.

47. En virtud de lo expuesto, la República de Colombia considera que este principio es un pilar fundamental de toda obligación internacional ambiental. Por ende, si la Corte IDH adopta una perspectiva que trasciende nuestro propio tiempo, abordará un elemento esencial de la responsabilidad común frente al medio ambiente. Esto es, salvaguardar la viabilidad de la vida en el planeta y la preservación de sus recursos. Así mismo, fomentará que, en la toma de decisiones estatales, además de las medidas urgentes de prevención, adaptación y mitigación, se consideren las implicaciones a largo plazo frente a las acciones que puedan exacerbar los efectos de la crisis climática.

3. El principio de prevención y el enfoque de precaución

48. El Derecho Internacional Ambiental se ha desarrollado sobre el axioma según el cual los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales de conformidad con sus propias normas ambientales y bajo la responsabilidad de que dichas actividades, adelantadas en los territorios o áreas bajo su jurisdicción o control, no causen daños ambientales en territorios o

áreas de otros Estados, o en áreas por fuera de su jurisdicción nacional⁶⁰. El reconocimiento de la preponderancia del principio de soberanía, originalmente sujeto solamente a la responsabilidad de no causar daños a terceros, ha llevado a la comunidad internacional a formular dos enfoques que buscan limitar los daños que puedan causarse al medioambiente: el principio de prevención y el enfoque de precaución⁶¹.

49. El principio de prevención, que deriva en la obligación que tienen los Estados de prevenir el daño al medio ambiente o reducir, limitar y controlar las actividades que puedan causar dicho daño, fue central en las consideraciones de la Corte IDH presentadas en la OC-23⁶² y se abordará en un capítulo subsiguiente.

50. Para efectos de la presente sección, la República de Colombia llama la atención de la Corte IDH sobre el enfoque de precaución. Este enfoque busca ofrecer lineamientos sobre la aplicación e interpretación del Derecho Ambiental cuando no existe certeza científica frente a la producción o riesgo de producción de un daño ambiental y se encuentra reflejado en el Principio 15 de la Declaración de Río, que indica:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

51. El enfoque de precaución parte de la anticipación y refleja la necesidad de determinar medidas efectivas de protección medioambiental que sean más estrictas y permitan tomar acciones de largo plazo para controlar los eventuales efectos y los peligros desconocidos que ciertas actividades humanas puedan tener para el ambiente⁶³. Ante la ausencia de certeza científica sobre

⁶⁰ Declaración de Estocolmo, Principio 21

⁶¹ Meinhard Schröder, “*Precautionary Approach/Principle*”, en Max Planck Encyclopedia of International Law, (Oxford University Press, 2014), párr. 1.

⁶² OC-23, párr. 127-174.

⁶³ Declaración de Río, Principio 15; CIJ, Caso relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia), Sentencia del 25 de septiembre de 1997, Opinión Separada del Juez Christopher Weeramantry.

potenciales consecuencias adversas, el enfoque de precaución permite cubrir un mayor rango de posibles riesgos y peligros, garantizando mayor cuidado en actividades medioambientales potencialmente riesgosas⁶⁴.

52. Consecuentemente, la ausencia de certeza científica no es óbice para que los Estados puedan determinar con cierta objetividad cuáles actividades ponen en riesgo “serio” o “irreversible” la integridad del medio ambiente⁶⁵. Por tanto, el Derecho Ambiental ha incorporado el principio de precaución como un elemento que puede potencializar las medidas obligatorias de prevención. Por ello, extender el alcance de la aplicación del principio de prevención, bajo un enfoque de precaución permitiría ir más allá en términos de protección del medio ambiente al momento de conducir, o permitir la realización, de actividades potencialmente riesgosas⁶⁶.

53. A diferencia de la aceptación generalizada del principio de prevención, ciertos Estados aún discuten la naturaleza vinculante del enfoque de precaución. No obstante, la Corte IDH ha considerado como suficientes la multiplicidad de instrumentos internacionales y normas nacionales en los cuales ha sido consagrado⁶⁷, para determinar que el mismo si es aplicable en el SIDH cuando se constituye en el “mejor ángulo” para la protección de la persona⁶⁸.

⁶⁴ Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 9 de mayo de 1994, 1771 U.N.T.S., artículo 3; Tribunal Internacional del Mar, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 131; Nicolas De Sadeleer, *The Principles of Prevention and Precaution in International Law: Two Heads of the Same Coin?*, en Malgosia Fitzmaurice et. La. “*Research Handbook on International Environmental Law*”, en Edward Elgar Publishing, 2010, pág. 186.

⁶⁵ Declaración de Río, Principio 15.

⁶⁶ Tribunal Internacional del Mar, Responsabilidades y Obligaciones de los Estados respecto de actividades en la Zona. Opinión Consultiva de 1 de febrero de 2011, párr. 131.

⁶⁷ OC-23, párr. 126, hacienda referencia a: Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 9 de mayo de 1994, 1771 U.N.T.S 1992; Convenio sobre la Diversidad Biológica, 29 de diciembre de 1993, artículo 1; Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, 21 de diciembre de 1975, artículo 3; Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de Diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, 11 de diciembre de 2001.

⁶⁸ OC-23, párr. 180.

54. En este orden de ideas, la República de Colombia sostiene que la sola aplicación del principio de prevención es insuficiente al tratarse de los efectos tanto conocidos como desconocidos de la crisis climática. No resulta admisible, ni suficiente, que los Estados se excusen en la imprevisibilidad de la causación efectiva de los efectos o consecuencias de actividades razonablemente susceptibles de agravar o acelerar la crisis climática, para abstenerse de adoptar medidas para mitigar los efectos nocivos de tales actividades.

55. El aumento en las temperaturas del planeta y otros efectos del cambio climático son fenómenos sin precedentes, por lo que la totalidad de los efectos nocivos aún no termina de establecerse científicamente. La lista de los principales efectos colaterales que han sido progresivamente aceptados es apenas enunciativa y, ante una incertidumbre científica sobre la exacta cualificación o cuantificación de los peligros y/o daños para el medio ambiente que puede causar la crisis climática, es menester tomar medidas cuya rigurosidad permita el más amplio ámbito de protección posible.

56. Al respecto, es importante mencionar que en el ámbito del SIDH:

“A fin de cumplir con las obligaciones sustantivas y de procedimiento que se desprenden del derecho a un medio ambiente sano, los Estados deben interpretar de buena fe los principios del derecho ambiental a fin de buscar una armonización y coherencia con los principios del derecho internacional de los derechos humanos. En tal virtud, es necesario que los estados implementen estudios de impacto social y ambiental, los cuales deben efectuarse bajo los parámetros establecidos por el SIDH y tomando en cuenta los daños acumulativos y los gases de efecto invernadero que entran en la atmósfera y contribuyen al cambio climático. Tales acciones se deben enmarcar bajo la aplicación del principio de debida diligencia, del cual se derivan los principios de precaución y prevención de daño ambiental, deben ser seriamente considerados a fin de evitar daños, tanto dentro del territorio, como transfronterizo”⁶⁹

57. Por tanto, Colombia considera necesario que la Corte tenga en cuenta el enfoque de precaución y cómo compete a los Estados enmarcar sus acciones bajo el mismo, en aras de garantizar la protección de los derechos humanos en el marco de la crisis climática.

⁶⁹ CIDH, Resolución No. 3/2021, párr. 10.

4. Principio de máxima ambición y progresividad posibles

58. Con miras a establecer de manera precisa los efectos negativos del cambio climático y hacer frente a estos, el Acuerdo de París fue adoptado en el año 2015 como un instrumento jurídico universal que delimita obligaciones específicas de los Estados Parte para mitigar la crisis climática. Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Convención Americana, y en atención al contenido del Acuerdo de París, este instrumento puede dar luces a la Corte IDH sobre la interpretación y alcance del actuar de los Estados, frente a los mecanismos de protección, tanto del medio ambiente sano, como de los derechos humanos directamente afectados por la crisis climática.

59. Los Estados Parte del Acuerdo de París se han comprometido a realizar esfuerzos para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero (en adelante “GEI”) a lo largo del tiempo, estableciendo contribuciones determinadas a nivel nacional (en adelante “NDC”) sucesivas y progresivas, que cada Parte se ha propuesto alcanzar. Uno de los principios fundamentales del Acuerdo de París, según el cual cada Parte debe reflejar su "máxima ambición posible" a través de su NDC, se basa en el principio de los requisitos de debida diligencia, que refleja el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales⁷⁰. Así, antes de analizar el principio de la máxima ambición posible y de la progresión, tal y como se refleja en los artículos 4 (3) y 3 respectivamente.

60. Así mismo, es importante señalar que el Acuerdo de París, en su artículo 2 (1), establece que:

“El [presente] Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:”

En el artículo 2 (1) (a), establece el objetivo de:

⁷⁰ Acuerdo de París, artículo 4.3.

“reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático (...) entre otras cosas incluyendo:

(...) mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático (...)”

61. Si bien el Acuerdo de París entró en vigor en el año 2016, los Estados Parte de la CMNUCC han reafirmado en repetidas ocasiones su objetivo de limitar el aumento de la temperatura media mundial a 1,5°C⁷¹, por lo tanto, estos Estados han acordado tomar medidas específicas para lograr dicho límite.

62. En el Artículo 4 del Acuerdo, las Partes acordaron reducir sus emisiones de GEI lo más rápido posible. Los países desarrollados tienen que establecer objetivos para reducir las emisiones de sus economías. Para lograr el objetivo general de limitar la temperatura, cada Estado tiene la obligación de preparar y comunicar sus NDC y tomar acciones internas para cumplir con sus compromisos. Al mismo tiempo, se alienta a los países en desarrollo a realizar esfuerzos en toda su economía para limitar o reducir sus emisiones con el tiempo. Para Colombia es fundamental que estas acciones se realicen de acuerdo con los objetivos y compromisos colectivos expresados en los Artículos 2(1) y 4(1) del Acuerdo de París⁷².

63. Las Partes también acordaron reforzar la respuesta mundial al cambio climático, entre otras cosas *“incrementando la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y fomentando la resiliencia climática y el desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de manera que no se ponga en peligro la producción de alimentos”* y *“mediante flujos de financiación compatibles con una trayectoria hacia un desarrollo con bajas emisiones*

⁷¹ Conferencia de Estados Parte del Acuerdo de París (COP) 27 (2023), Decisión No. 21, párr. 5.

⁷² Acuerdo de París, artículo 4(2).

de gases de efecto invernadero y resiliente al clima”⁷³. Así, en virtud del Artículo 5(1), los Estados Parte establecieron que deberían “*conservar y aumentar*” los sumideros y depósitos de GEI⁷⁴.

64. De esta manera, es importante mencionar que el Estado colombiano considera que el estándar de conducta de debida diligencia se debe aplicar, en particular, a la adopción e implementación de las NDC de las Partes. Lo anterior, de acuerdo con la segunda frase del artículo 4.2, que establece que “*las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas, con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones*”⁷⁵.

65. Por su parte, los artículos 3 y 4 (3) establecen el requisito de que los esfuerzos de todas las Partes deben representar una progresión en el tiempo, lo que significa que cada nuevo esfuerzo irá más allá de los anteriores. De esta manera, el principio de la mayor ambición posible, que se alinea con el deber de debida diligencia en el derecho internacional, requiere esencialmente que las Partes desplieguen sus mejores esfuerzos en el establecimiento de sus objetivos nacionales de mitigación y en la aplicación de medidas nacionales para alcanzarlos⁷⁶. En el contexto del Acuerdo de París, Colombia considera que es de suma importancia que, en virtud del artículo 29 de la Convención Americana, la Corte pueda interpretar esta norma como una que requiere que las Partes actúen y adopten medidas de manera proporcional al riesgo y a sus capacidades individuales.

66. De lo anterior, se observa que los países deben hacer todos los esfuerzos, en el marco de sus posibilidades, para proteger progresivamente los derechos e intereses que están corriendo peligro, lo que incluye limitar el aumento de la temperatura global por debajo de 2°C y esforzarse por limitarlo a 1,5°C. Además, en consonancia con el principio de debida diligencia, el artículo 4 (3) obliga a determinar el objetivo de mitigación más ambicioso que pueda alcanzarse y que no sea excesivamente oneroso ni imposible de lograr desde el punto de vista económico⁷⁷.

⁷³ Acuerdo de París, artículo 2(b)-(c).

⁷⁴ Acuerdo de París, artículo 5(1).

⁷⁵ Christina Voigt, “*The Paris Agreement: What is the standard of conduct for parties?*”, 2016, pág. 20.

⁷⁶ Primer informe del Grupo de Estudio de la ILA sobre la Diligencia Debida en el Derecho Internacional, 7 de marzo de 2014, <http://www.ila-hq.org/en/committees/study_groups.cfm/cid/1045>.

⁷⁷ Acuerdo de París, artículo 4(3).

Este objetivo debe ser global y basarse en una evaluación exhaustiva de las opciones de mitigación en todos los sectores pertinentes.

67. Asimismo, el Artículo 4 también establece en los numerales 4 y 5, que “[l]as Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos, adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales” y que “[s]e prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas”.

68. En ese orden de ideas, las Partes deben utilizar todas las capacidades y posibilidades políticas, jurídicas, socioeconómicas, financieras e institucionales para definir dicho objetivo, contemplando además el apoyo a las Partes que son países en desarrollo. Además, las Partes deben planificar sus políticas climáticas de forma holística y con una perspectiva a largo plazo, tal y como se estipula en el Artículo 4 (19), que exige a las Partes que se propongan formular y comunicar estrategias a largo plazo para reducir las emisiones de GEI.

69. Así las cosas, para el Estado colombiano la "máxima ambición posible" es una norma de conducta que las Partes deben adoptar, para cumplir con sus objetivos respecto al cambio climático. En el contexto del Acuerdo de París, la debida diligencia es el deber de cuidado que tienen las Partes al determinar sus NDC. Esto significa que los gobiernos deben actuar con el suficiente cuidado y emplear las medidas adecuadas en estos asuntos de importancia internacional. El nivel de cuidado exigido debe ser proporcional al grado de riesgo.⁷⁸ A medida que aumenta el nivel de daño potencial, también lo hace el deber de diligencia exigido para evitarlo⁷⁹.

⁷⁸ Holguín, Paola. (2021). La imputación objetiva en la responsabilidad extracontractual del Estado: Principio de prevención y daños de peligro en el derecho ambiental. Bogotá: Tirant Lo Blanch.

⁷⁹ Comisión de Derecho Internacional, “Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, con comentarios”, Comentario al artículo 3, 2001, párr. 18.

**B. OBLIGACIONES AMBIENTALES QUE DEBEN SER ESPECIALMENTE OBSERVADAS
PARA HACER FRENTE A LA CRISIS CLIMÁTICA**

1. La obligación de no causar daño transfronterizo

70. La noción de daño implica causar un perjuicio a un individuo, comunidad o bien. En esta noción, también se incluye la afectación a bienes jurídicos protegidos, como el medio ambiente⁸⁰. Como la Corte IDH ha tenido oportunidad de señalar, el daño transfronterizo se configura cuando la afectación se materializa en el territorio, o en otros lugares bajo la jurisdicción o control, de un Estado diferente al Estado de origen de la actividad que lo ocasione, independientemente de si comparten una frontera común⁸¹.

71. Tal como lo señaló la Corte IDH en la OC-23/17, a nivel internacional existe la obligación de no causar daño transfronterizo, la cual hace referencia no solo a la obligación negativa o “de no hacer”, sino el deber de velar por que todas las actividades realizadas bajo la jurisdicción y control de un Estado no causen daños al medio ambiente en áreas más allá de su jurisdicción⁸². Lo anterior se configura también como una obligación positiva para los Estados, en el sentido de impedir que su territorio sea utilizado para actos contrarios a los derechos de los otros Estados⁸³.

72. Este deber también ha sido reconocido por la CIJ como una obligación general que integra el *corpus* del Derecho Internacional Ambiental⁸⁴. Recientemente, en el caso relativo a las *Controversias sobre las aguas del Río Silala (Bolivia c. Chile)*, la CIJ señaló que en el contexto transfronterizo y, particularmente, cuando hay recursos compartidos, los Estados deben emplear todos los medios a su disposición para cumplir con su obligación de no causar daño

⁸⁰ OC-23, párr. 140.

⁸¹ OC-23, párr. 101.

⁸² Declaración de Río, Principio 21; Declaración de Estocolmo, Principio 21.

⁸³ OC-23, párr 101.

⁸⁴ CIJ, Caso relativo a Pruebas Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia), Sentencia del 20 de diciembre de 1974, párr. 55-56; CIJ, Opinion Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, 8 de julio 1996, pág. 226, párr. 29-32; Caso relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia), Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 53; CIJ, Caso Sobre las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101.

transfronterizo⁸⁵, así como cumplir con el deber de realizar las reparaciones posteriores a la ocurrencia de un daño⁸⁶.

73. Al respecto, se observa que, en el Derecho Ambiental Internacional, esta se constituye como una obligación de conducta, a través de la cual se requieren acciones de debida diligencia, que se reflejen, entre otras, en medidas reglamentarias o administrativas, individuales o colectivas, a fin de preservar el medio ambiente⁸⁷.

74. Por otra parte, la Corte IDH estableció que, en el marco de la Convención Americana, la ocurrencia de un daño transfronterizo con potencialidad de afectar los derechos humanos implica un ejercicio de jurisdicción extraterritorial sobre los potenciales afectados⁸⁸. En ese sentido, el Estado en cuyo territorio, o bajo cuya jurisdicción se realizan estas actividades riesgosas, es quien tiene el control efectivo sobre las mismas y será en quien recae la obligación de prevenir que se cause un daño transfronterizo que afecte el disfrute y goce de derechos humanos de individuos, independiente de su ubicación geográfica⁸⁹.

75. De lo anterior, la Corte IDH tuvo la oportunidad de concluir que el alcance de la obligación de los Estados por la protección de los derechos humanos dentro de su jurisdicción, de acuerdo con la Convención Americana, se extiende más allá del territorio de un Estado, incluyendo situaciones extraterritoriales⁹⁰.

⁸⁵ CIJ, “Controversias sobre las aguas del Río Silala (Bolivia c. Chile), Sentencia del 01 de diciembre de 2022, párr. 99.

⁸⁶ Eva Romée van der Marel, “*Trading Plastic Waste in a Global Economy: Soundly Regulated by the Basel Convention?*”, en *Journal of Environmental Law*, Volumen 34, 2022, pág. 493.

⁸⁷ OC 23, párr. 140.

⁸⁸ OC-23, párr. 101.

⁸⁹ OC-23, párr. 102.

⁹⁰ OC-23 parra. 75-77: CIDH. “*Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. Capítulo III, Derecho a la Vida, literal C. Muertes Ejecutadas Fuera de Chile*”. OEA/Ser.L/V/II.77, rev.1, 8 de mayo de 1985; CIDH, Franklin Guillermo Aisalla Molina (Ecuador Vs. Colombia), Informe de admisibilidad No. 112/10 de 21 de octubre de 2011, párr. 91; CIDH, Caso Coard y otros Vs. Estados Unidos, Informe de fondo No. 109/99 de 29 de septiembre de 1999, párr. 37.

2. La obligación de cooperación

76. Es indispensable que los Estados reconozcan no solo sus intereses particulares, sino aquellos otros Estados, y especialmente aquellos intereses generales de la comunidad internacional⁹¹. Por lo anterior, ante proyectos o actividades que supongan un riesgo al medio ambiente, los Estados tienen la obligación de cooperar internacionalmente, para adoptar medidas de prevención y mitigación necesarias para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas dentro y fuera de su territorio⁹².

77. Esta obligación, de origen consuetudinario, ha sido reconocida por diversos tribunales internacionales, incluida la Corte IDH, como un elemento esencial para la protección del medio ambiente⁹³. Particularmente, la CIJ ha establecido que la obligación de cooperación debe cumplirse de buena fe⁹⁴, en el entendido de que las acciones, acercamientos o discusiones que se adelanten busquen llegar a acuerdos que se enmarquen en el interés común de los Estados⁹⁵.

78. Así, en similar sentido a lo que ocurre con la obligación de prevenir el daño transfronterizo, la obligación de cooperación se erige como un pilar fundamental del régimen internacional

⁹¹ Corte Permanente de Arbitraje, Área Marina Protegida de Archipiélago de Chagos (Republica de Mauricio v Reino Unido) (2015) 86, párr. 520-521.

⁹² Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 Noviembre 1969, (en adelante "Convención Americana sobre Derechos Humanos") artículo 26; OC-23, párr. 182; Declaración de Estocolmo, Principio 24; Declaración de Río, Principios 7 y 19.

⁹³ Tribunal Arbitral, Lac Lanoux (Francia Vs. España). Decisión de 16 de noviembre de 1957, pág. 308; Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, 8 de julio 1996, párr. 102; CIJ, Caso Sobre las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 145; CIJ, Caso relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia), Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párrs. 17 y 140; Tribunal Internacional del Mar, Caso de la planta MOX (Irlanda Vs. Reino Unido). Orden de medidas provisionales del 3 de diciembre de 2001, párr. 82; OC-23 párr. 181-210.

⁹⁴ OC-23, párr.184-185.

⁹⁵ CIJ, Caso relativo a la Obligación de negociar el acceso al océano Pacífico (Bolivia v. Chile), Sentencia lunes 1 de octubre de 2018, párr. 86.

ambiental, y en especial para efectos de lidiar con la crisis climática⁹⁶. Dado que las afectaciones al sistema climático mundial son el resultado del cúmulo de acciones humanas durante un transcurso prolongado de tiempo⁹⁷, un solo Estado no puede detenerla, ni tampoco puede hacer frente a sus consecuencias de manera aislada⁹⁸.

79. Por lo tanto, las soluciones que se puedan desplegar pasarán necesariamente por una acción concertada entre las naciones del mundo. De esta manera, una medida fundamental para prevenir la violación de derechos humanos como resultado de la crisis climática es que los Estados cumplan efectiva y recíprocamente con su obligación de cooperar.

80. Uno de los principales aspectos transversales en los cuales se requiere acciones concertadas entre las Partes, se encuentra relacionado con las necesidades de medios de implementación, que incluye financiamiento, tecnología y desarrollo de capacidades para emprender las acciones necesarias para enfrentar la crisis climática y ambiental. La CMNUCC, en su artículo 4.3 al 4.7, determina que “[l]as Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones”. Esto cobra vigencia en el contexto actual en el que muchos países en desarrollo han aumentado su endeudamiento, con altos intereses, así como su déficit fiscal y el costo de capital⁹⁹, para atender sus objetivos de desarrollo sostenible y responder a estas crisis de impacto global, al mismo tiempo que deben pagar su deuda. Esto encarece sustantivamente la implementación de los compromisos en materia climática y ambiental, lo que en últimas implica

⁹⁶ Comisión Económica para América Latina y El Caribe, “Cambio Climático y Derechos Humanos: Contribuciones desde y para América Latina y El Caribe” (2019), pág. 52. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e-ed1cbb5e2825/content>

⁹⁷ Informe de Síntesis del Sexto Reporte de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, “Summary for Policymakers. In: Climate Change 2023: Synthesis Report. Contribution of Working Groups I, II and III to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change”, 2023, en Core Writing Team, H. Lee and J. Romero (eds.)), Ginebra, Suiza, pág. 4 (en adelante “Summary for Policymakers 2023”), A.1.

⁹⁸ Summary for Policymakers 2023, A.1.

⁹⁹ Mbaye, S., Moreno-Badia, M., and K. Chae. 2018. “Global Debt Database: Methodology and Sources,” IMF Working Paper, International Monetary Fund, Washington, DC.

para muchos países en desarrollo una disyuntiva entre acción climática y desarrollo sostenible, que no debería tener cabida bajo el espíritu tanto de la CMNUCC (*inter alia* art. 2, art. 3.4) como del Acuerdo de París (*inter alia* art. 2.1.).

81. Esto implica la necesidad de “*situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero*” (art. 2.1.c del Acuerdo de París), para lo que se requiere una agenda política diseñada para impulsar la transformación económica estructural que sea resiliente al clima, y que debería estar estrechamente ligada, entre otros, a una reforma de la arquitectura financiera internacional. El Acuerdo de París también contempla las obligaciones en materia de financiamiento frente a los países en desarrollo que incluye provisión (art. 9.1), y movilización de recursos (art. 9.3.). Esto, para lograr acceso a financiación de carácter concesional o a bajo costo, a través de nuevos instrumentos, para acelerar las inversiones ambientales y climáticas que requiere el cumplimiento de los objetivos consignados en la CMNUCC y el Acuerdo de París, y que no comprometa la sostenibilidad fiscal de los países en desarrollo, sin ser excluyente para ninguna región o categoría de países en desarrollo.

82. Esta obligación no debería ser entendida exclusivamente como una que deba activarse frente a casos puntuales de riesgos ciertos y determinables. Por el contrario, los Estados americanos deberán llevar a cabo todos los esfuerzos posibles que permitan la consecución de una respuesta concertada y multilateral a la crisis climática. Fallar en el deber de cooperar de buena fe a la hora de encontrar e implementar concertada – e incluso conjuntamente – soluciones debería ser tenido como un incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia requeridas en virtud del artículo 1.1 de la Convención Americana.

83. La obligación de cooperar se entiende cumplida cuando se desarrollan de manera completa los tres deberes procedimentales exigibles dentro de la misma: 1) el deber de notificación; 2) el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados; y 3) el deber de intercambio de información¹⁰⁰.

¹⁰⁰ OC-23, párr. 186.

a. *El deber de notificación y consulta*

84. Ante la realización de actividades susceptibles de causar posibles daños significativos al medio ambiente, el Estado bajo cuya jurisdicción se lleven a cabo deberá notificar, previamente¹⁰¹, a los demás Estados que puedan ser afectados¹⁰². Dicha notificación debe contener: 1) todo conocimiento oficial y público sobre la actividad¹⁰³, 2) las acciones tomadas por el Estado para evitar perjuicios sensibles en el medio ambiente de la zona vecina¹⁰⁴ y 3) una consulta a los Estados posiblemente afectados en una fecha temprana y de buena fe¹⁰⁵.

85. El deber de notificación debe cumplirse sin perjuicio de si la actividad la realizará el Estado o una persona privada con autorización estatal¹⁰⁶. Ahora bien, el deber de consultar surge a partir de una concepción de que dos o más Estados comparten recursos naturales y que, para una adecuada protección, debe haber esfuerzos conjuntos. Por tanto, es conveniente que, previo a la realización de una actividad potencialmente riesgosa, se consulte con los Estados que compartan los recursos posiblemente afectados.

86. La comunidad internacional comparte en su totalidad los recursos naturales que se ven afectados por los efectos del cambio climático. Es por esto que Colombia considera que las discusiones en la materia deben abordarse con la mayor seriedad posible observando todos los principios generales aplicables. Lo anterior, toda vez que no es posible asumir estas actividades como un tema perteneciente a la soberanía nacional y al derecho interno de cada Estado.

¹⁰¹ Declaración de Río, Principio 19; Max Valverde Soto, "*Principios Generales Del Derecho Ambiental Internacional*", en *ILSA Journal of International & Comparative Law*, Vol. 3, 1996, pág. 5.

¹⁰² CIJ, Caso Relativo a Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua), Sentencia del 16 de diciembre de 2015, párr. 104; CIJ, Caso relativo al Canal del Corfú, Sentencia del 9 de abril de 1949, pág. 22; OC-23, párr. 187.

¹⁰³ Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, "*Nuestro futuro común (Informe Brundtland)*", adoptado en Nairobi el 16 de junio de 1987, principio 16.

¹⁰⁴ OC-23, párr. 190.

¹⁰⁵ Declaración de Río, Principio 19.

¹⁰⁶ Declaración de Río, Principio 20.

b. Deber de negociar con los Estados potencialmente afectados

87. Los Estados tienen la facultad de obligarse, bajo acuerdo mutuo, a negociar sobre materias específicas¹⁰⁷. La obligación de negociar es exigible a los Estados que demuestren su interés de estar vinculados a la misma¹⁰⁸. Si bien, respecto al cambio climático, los Estados Parte de la Convención Americana no están expresamente obligados a negociar sobre la incursión de actividades potencialmente riesgosas frente a la crisis climática, esto no obsta para que la Corte considere si los Estados Parte del SIDH efectivamente están dando cumplimiento al deber de negociar con los demás países, sobre las actividades que pueden afectar los recursos compartidos de la región.

88. En el contexto del deber de cooperación que aquí se analiza, las negociaciones interestatales pretenden alcanzar un acuerdo entre el Estado de origen de la actividad riesgosa y los Estados potencialmente afectados por la misma. Si bien la obligación de negociar no implica la obligación de llegar a un acuerdo¹⁰⁹, la mera acción de entrar en discusiones y consultas es insuficiente para cumplir con el deber intrínseco en la obligación de cooperar¹¹⁰. Es necesario entonces, que las aproximaciones y negociaciones sean adelantadas de buena fe, esto es, demostrar un interés de llegar a acuerdos concluyentes con las demás partes para solucionar el problema¹¹¹, partiendo del reconocimiento de los intereses de la otra parte¹¹².

¹⁰⁷ CII, Caso relativo a la Obligación de Negociar el Acceso al Océano Pacífico (Bolivia v. Chile), Sentencia lunes 1 de octubre de 2018, párr. 86.

¹⁰⁸ CII, Caso relativo a la Obligación de Negociar el Acceso al Océano Pacífico (Bolivia v. Chile), Sentencia lunes 1 de octubre de 2018, párr. 91.

¹⁰⁹ CII, Caso Sobre las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 150.

¹¹⁰ CII, Caso relativo a la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania c. Dinamarca; República Federal de Alemania contra Países Bajos), Sentencia del 20 de febrero de 1969, párr. 85.

¹¹¹ CII, Caso sobre la Aplicación del Acuerdo Interino (ex República Yugoslava de Macedonia c. Grecia), Sentencia del 5 de diciembre de 2011, párr. 132.

¹¹² CII, Caso sobre la Jurisdicción Pesquera (Reino Unido c. Islandia) Sentencia de 25 de julio de 1974, párr. 73.

89. En sentido contrario, constituyen indicios del no cumplimiento de la obligación de negociar las interrupciones abruptas de las comunicaciones entre los Estados¹¹³, o la insistencia de una de las partes únicamente en sus intereses particulares, sin contemplar la posibilidad de modificar en absoluto sus visiones individuales¹¹⁴.

c. El Deber de intercambio de información

90. Por otra parte, para cumplir a cabalidad con su obligación de cooperar, los Estados tienen el deber de producir e intercambiar información científica, técnica, socioeconómica y comercial sobre actividades potencialmente riesgosas¹¹⁵, de suerte que dicha cooperación se adelante con la cautela y prudencia debidas¹¹⁶. La observancia de este deber permite registrar el cumplimiento de obligaciones, tanto domésticas como internacionales, relacionadas con el medioambiente¹¹⁷.

91. Un claro ejemplo de lo anterior es el intercambio de información relacionada con las emisiones de gases de efecto invernadero, la cual permite monitorear el cumplimiento de los Estados respecto de su obligación de reducirlas¹¹⁸. Este deber es de tal importancia que se han creado organismos convencionales dedicados exclusivamente a su compilación y monitoreo¹¹⁹.

¹¹³ Tribunal Arbitral, Lac Lanoux (Francia Vs. España). Decisión de 16 de noviembre de 1957.

¹¹⁴ CIJ, Caso Sobre las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010.

¹¹⁵ Soto, Max Valverde (1996) "*Principios Generales Del Derecho Ambiental Internacional*," ILSA Journal of International & Comparative Law: Vol. 3, pág. 197.

¹¹⁶ Tribunal Internacional del Mar, Caso de la Planta MOX (Irlanda Vs. Reino Unido). Caso No. 10, Orden de medidas provisionales de 3 de diciembre de 2001, párrs. 84 y 89.

¹¹⁷ Programa Ambiental de las Naciones Unidas, Comité de negociación intergubernamental para desarrollar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación plástica, incluido el medio marino Segunda sesión París, 13 de abril de 2023.

¹¹⁸ Declaración de Estocolmo, principio 20; Decisión del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente: Principios de conducta en la esfera del medio ambiente para orientar a los Estados en la conservación y utilización armoniosa de los recursos naturales compartidos por dos o más Estados, 19 de mayo de 1978.

¹¹⁹ Declaración de Estocolmo, principio 20.

3. La obligación de prevenir en virtud de la existencia de un riesgo significativo al medio ambiente que afecte los derechos humanos

92. La Corte IDH ha sostenido que, en virtud del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados Parte de este instrumento tienen deberes directos de respeto y garantía frente a la protección del medio ambiente, si su afectación acarrea un riesgo para el disfrute de los derechos humanos¹²⁰. Esta obligación se activa cuando existe riesgo de daño significativo al medio ambiente¹²¹. Si bien este mismo tribunal ha considerado que la existencia de un daño significativo es un asunto que debe determinarse caso a caso, en la OC/23 de 2017 se determinó que todo daño que pueda ocasionar una afectación al derecho a la vida o la integridad personal debe ser considerado como un daño significativo¹²². En este orden, debe destacarse que, según la jurisprudencia de la Corte IDH, *“el principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente”*¹²³.

93. La crisis climática y ambiental a la que se enfrenta el planeta representa un riesgo para la supervivencia de la vida¹²⁴. Según el Informe de Síntesis del Sexto Reporte de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante “IPCC” por sus siglas en inglés), no existe duda de que las actividades humanas, principalmente la emisión de gases de efecto invernadero, han ocasionado un calentamiento generalizado de la superficie terrestre que ha alcanzado los 1.1 °C desde 1900¹²⁵.

94. Este incremento está causando cambios rápidos en todos los sistemas del planeta, tales como atmósfera, la biosfera o los océanos, lo cual implica impactos adversos en la naturaleza y las

¹²⁰ OC-23, párr. 108.

¹²¹ OC-23, párr. 140.

¹²² OC-23, párr. 140.

¹²³ Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, párr. 208.

¹²⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS), *“Cambio climático y salud”*, 30 de octubre de 2021.

¹²⁵ Summary for Policymakers 2023, pág. 4.

poblaciones humanas en general¹²⁶. Es por esto que órganos como el Comité de Derechos Humanos han reconocido expresamente que circunstancias atadas al cambio climático pueden implicar una afectación directa de varios de los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁷. En similar sentido, la CIDH advirtió que el cambio climático “amenaza seria y directamente el disfrute de todos los derechos humanos”¹²⁸.

95. En este orden de ideas, la posición de la República de Colombia es que el daño ambiental que ha exacerbado y acelerado la crisis climática contemporánea conlleva tal nivel de afectación a los derechos humanos y, en particular, al derecho a la vida y a la integridad personal y, por supuesto, al derecho a un medio ambiente sano, que se constituye como un daño significativo a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH y de otros tribunales internacionales. Este es un riesgo que no distingue fronteras, ni condiciones sociales, sino que afectará a toda la población humana, pero que tendrá especial énfasis en aquellos más vulnerables según se detallará más adelante.

96. Colombia considera que los Estados que forman parte del SIDH se encuentran obligados a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el medio ambiente, a fin de asegurar el derecho a la vida y a la integridad de las personas bajo su jurisdicción¹²⁹. En consecuencia, los Estados que forman parte del SIDH se encuentran obligados a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el medio ambiente, a fin de asegurar el respeto y protección del derecho a la vida y a la integridad de las personas bajo la jurisdicción de cada Estado.¹³⁰

97. El alcance y contenido general de las obligaciones de respetar y garantizar fue identificado por la Corte IDH en la OC/23 de 2017¹³¹. En dicha Opinión Consultiva, la Corte IDH reiteró su

¹²⁶ Summary for Policymakers 2023, pág. 5.

¹²⁷ Ver, por ejemplo: *Ioane Teitiota v. Nueva Zelandia*: Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016. CCPR/C/127/D/2728/2016, CCPR/C/127/D/2728/2016, ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), 23 Septiembre 2020, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/61f81f274.html>.

¹²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso núm. 12.718: Comunidad de La Oroya, Perú – informe núm. 330/20, septiembre de 2021, párr. 142.

¹²⁹ OC-23, párr. 118.

¹³⁰ OC-23, párr. 118.

¹³¹ OC-23, párr. 115-122.

jurisprudencia al indicar que la obligación de garantía “*se proyecta más allá de la relación entre agentes estatales y las personas sometidas a [la] jurisdicción [del Estado], abarcando asimismo el deber de prevenir*”¹³². No obstante, la Corte IDH reconoció el deber de prevención como una obligación de medio o de comportamiento, cuyo incumplimiento no requiere exclusivamente la violación de un derecho.

98. En otras palabras, el incumplimiento de la obligación de prevenir deriva de la omisión o aplicación negligente de diversas medidas al alcance de los Estados que resultarían útiles o efectivas para evitar daños significativos al medio ambiente y, según el contexto, las condiciones propias de cada Estado y del derecho en específico que se considere violado. Al respecto, la Corte IDH identificó ciertas medidas mínimas que los Estados deberían tener en cuenta para cumplir con la obligación de prevención, a saber: regular, supervisar, fiscalizar, requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, establecer planes de contingencia y mitigar los casos de ocurrencia de daño ambiental¹³³.

99. La presente solicitud es una oportunidad para que la Corte IDH reconozca la necesidad que los Estados comiencen a acometer estas acciones en pro de la lucha contra el cambio climático, como un asunto de derechos humanos. Así mismo, la opinión que se solicita podrá aportar mayor claridad acerca de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Parte de la Convención a este respecto.

C. EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA AMBIENTAL

1. El derecho al acceso a la información

100. El derecho al acceso a la información se ha consolidado como un derecho humano, tanto en el sistema internacional, como en el SIDH. Más aún, este es un derecho fundamental para el

¹³² OC-23, párr. 118.

¹³³ OC-23, párr. 145-173.

buen funcionamiento de los sistemas democráticos a lo largo del mundo. El derecho al acceso a la información tiene en sí mismo una doble connotación: Por una parte, es un derecho a través del cual las personas pueden obtener información que se encuentra en poder del Estado, o sus agentes e instituciones que ejerzan funciones estatales; y, por otra parte, es un derecho instrumental, o también denominado de procedimiento, a través del cual es posible el ejercicio y la protección de otros derechos humanos¹³⁴.

101. Bajo su primera faceta, guarda relación con los principios de transparencia y máxima divulgación que, en el contexto de las democracias, deben regir la gestión y actividades estatales. Por ende, sobre la actuación estatal, rige la presunción de que toda la información en poder de las autoridades es, en principio, accesible de manera directa para los individuos, con el mínimo de excepciones que justificadamente impidan su entrega, publicación y divulgación¹³⁵.

102. Adicionalmente, y bajo su faceta de derecho procedimental, el acceso a la información permite la protección de un amplio número de derechos humanos y también el seguimiento respecto al cumplimiento de obligaciones estatales, incluidas las de tipo ambiental. En los términos señalados por la Corte IDH, las obligaciones de procedimiento permiten la materialización de otros derechos humanos, mediante controles democráticos y sociales de las gestiones estatales por parte de los individuos. Por lo tanto, a través de los derechos de procedimiento se otorgan herramientas a las personas para intervenir de manera directa en las actividades que se desarrollan en su entorno, y en las decisiones sobre proyectos o políticas que ejecutan los Estados¹³⁶.

103. Lo anterior tiene un gran impacto en particular cuando se trata de obligaciones ambientales, puesto que una ciudadanía informada permite asegurar una participación más efectiva, por parte de los grupos de interés, en favor de la defensa de los derechos humanos y el cumplimiento de las

¹³⁴ Organización de Estados Americanos, “*El derecho a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos*”, mayo 2013. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>.

¹³⁵ CIDH, Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151., párr. 92; CIDH, “*Informe sobre terrorismo y Derechos Humanos*”, 2002, párr. 284.

¹³⁶ Organización de los Estados Americanos, Departamento para la Gestión Pública Efectiva, “*El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*”, 2013.

obligaciones medioambientales. A manera de ejemplo, los impactos de la crisis climática actual son generalizados y conciernen a toda la población, con particular énfasis en los grupos poblacionales más vulnerables dadas sus condiciones o modos de vida.

a. El derecho a la información como derecho humano en el sistema internacional

104. Desde 1946, el acceso a la información ha sido reconocido como un derecho humano fundamental¹³⁷. Este derecho fue incorporado en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, bajo los siguientes preceptos: “[T]oda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras”¹³⁸.

105. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión ha señalado constantemente que el derecho de acceso a la información en poder de las autoridades del Estado está protegido por el artículo 19 del Pacto. Así mismo, ha señalado que este derecho se encuentra regido por varios principios entre otros, la divulgación máxima, obligación de publicar, el fomento de la transparencia y procedimientos para facilitar el acceso ¹³⁹.

106. Las garantías de acceso a la información también se encuentran reflejadas en el sistema internacional en múltiples instrumentos¹⁴⁰, y decisiones de tribunales internacionales¹⁴¹. Cabe resaltar que más de 65 países han sancionado leyes que establecen mecanismos para que el público

¹³⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, “*Calling of an International Conference on Freedom of Information*”, Resolución No. 59(1), 14 de diciembre de 1946.

¹³⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1996, 999 U.N.T.S, artículo 19,

¹³⁹ Informe del Relator Especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión, 8 de septiembre de 2015. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10191.pdf>;

¹⁴⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948; CIDH, “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos”, 2002, párr. 281 Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20080612_01.pdf; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2252 de 6 de junio de 2006 sobre “*Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*”, punto resolutivo 2; Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución No. 59(1) de 14 de diciembre de 1946 “*Calling of an International Conference on Freedom of Information*”

¹⁴¹ CIDH, Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

pueda acceder a la información.¹⁴² En las últimas dos décadas, Argentina¹⁴³, Chile¹⁴⁴, Colombia¹⁴⁵, Costa Rica¹⁴⁶, Ecuador¹⁴⁷, Honduras¹⁴⁸, Jamaica¹⁴⁹, México¹⁵⁰, Nicaragua¹⁵¹, Panamá¹⁵², Perú¹⁵³, República Dominicana¹⁵⁴, Trinidad y Tobago¹⁵⁵ y Uruguay¹⁵⁶, aprobaron leyes sobre acceso a la información. Algunos países, además de reformas o adopción de leyes, implementaron otras medidas para mejorar el sistema de acceso a la información.

107. Particularmente, en la Declaración de Río se incluyó el denominado Principio 10, el cual reitera la importancia del acceso a la información en materia ambiental, e incluye en su lenguaje que dicha información es necesaria para asegurar la participación de los ciudadanos en materias y actividades que pudieran tener impactos sobre sus comunidades.

¹⁴² Iniciativa de Justicia de la Sociedad Abierta, *“Transparencia y Silencio. una encuesta sobre las leyes y prácticas de acceso a la información”*, 2006, pág. 21.

¹⁴³ Congreso de la Nación Argentina, Ley 27275, publicada en el Boletín Nacional del 29-Sep-2016.

¹⁴⁴ Congreso Nacional de Chile, Ley 20285, publicada el 20 de agosto de 2008. “Ley sobre acceso a la información”.

¹⁴⁵ Congreso de la República de Colombia, Ley 1712 de 2014, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

¹⁴⁶ Presidencia de la República de Costa Rica, Decreto ejecutivo 40200 de 2017, No. 40200-MP-MEIC-MC “Transparencia y acceso a la información pública”.

¹⁴⁷ Asamblea Nacional de Ecuador, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a Información Pública (LOTAIP) del 3 de febrero de 2023.

¹⁴⁸ Congreso Nacional de Honduras, Decreto Legislativo No. 170 – 2006 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento”.

¹⁴⁹ House of Parliament of Jamaica, Access to Information Act 2002.

¹⁵⁰ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del 20 de mayo de 2021.

¹⁵¹ Asamblea Nacional de Nicaragua, Ley No. 621, aprobada el 16 de mayo de 2007 “Ley de acceso a la información pública”.

¹⁵² Asamblea Nacional de Panamá, Ley No. 6 del año 2002 sobre Transparencia y Acceso a la información pública.

¹⁵³ Congreso de la República de Perú, Ley No. 27806 de 2002 “Ley de transparencia y acceso a la información.

¹⁵⁴ Congreso de la República Dominicana, Ley No. 200 de 2004 Ley General de libre acceso a la información pública de República Dominicana.

¹⁵⁵ Parlamento de Trinidad y Tobago, Ley de transparencia y protección de datos de 2011.

¹⁵⁶ Asamblea General de Uruguay, Ley No. 18381 de 2010 “Ley sobre el derecho de acceso a la información pública”.

b. El derecho de la información como derecho humano en el SIDH

108. En el SIDH, este derecho tiene sus inicios en 1948 con la consagración del derecho a la libertad de expresión, opinión e investigación en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁵⁷. Posteriormente, en 1969 con la suscripción de la Convención Americana, se estableció el artículo 13 respecto a la libertad de pensamiento y expresión.

109. La Asamblea General de la OEA ha emitido seis resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión “*instando a los Estados a que respeten y hagan respetar el acceso a la información pública a todas las personas y [a] promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva*”¹⁵⁸.

110. Así mismo, la CIDH y la Corte IDH han dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. Esto a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales se han desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. En particular, la vulneración del derecho consagrado en el artículo 13 implica también una violación a las garantías judiciales establecidas en el artículo 8 de la Convención, ampliando así el alcance efectivo y las implicaciones del derecho a la información.

111. Adicionalmente, la CIDH en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, indicó que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a información en poder del Estado, resaltando que todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado. Sobre el particular, haciendo hincapié en cualquier tipo de información que se considera que es de fuente

¹⁵⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

¹⁵⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, “*Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia*”, Resolución del 6 de junio de 2006, punto resolutivo 2.

pública o que proviene de documentación gubernamental oficial.¹⁵⁹ La CIDH consideró los siguientes objetivos¹⁶⁰, a través de los cuales resulta posible la consolidación del derecho al acceso a la información:

- Adecuar el ordenamiento interno mediante disposiciones legislativas que fueren necesarias para promover el respeto a este derecho y asegurar su reconocimiento;
- Promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, y;
- Establecer mecanismos de sanción a los funcionarios que con su conducta infrinjan el derecho a al acceso a la información de los individuos.

112. De particular interés es el caso *Claude Reyes y otros*, sobre la negativa de una institución del Estado chileno a brindar a los interesados la información que requerían sobre un proyecto de deforestación con impacto ambiental. En su sentencia del 19 de septiembre de 2006 la Corte IDH acogió varios de los alegatos presentados y expresamente consideró que el derecho al acceso a la información era un derecho humano vinculado al artículo 13 de la Convención Americana¹⁶¹. Conviene resaltar que, en el caso en mención, la Corte IDH determinó que la Convención, al señalar los derechos a “buscar” y “recibir”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar la información bajo el control del Estado. Por otra parte, se consideró que el derecho al acceso a la información es un derecho humano que forma parte de la libertad de expresión, el cual requiere una serie de elementos y características que debe desarrollar el Estado para garantizar el goce efectivo de dicho derecho.

113. Dado que el acceso a la información ha sido reconocido a nivel universal y regional como un derecho humano fundamental que en su núcleo esencial protege la solicitud y acceso a la información bajo el control del Estado, se tiene entonces que cualquier persona es titular de este

¹⁵⁹ CIDH, “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos”, 2002, párr. 281. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20080612_01.pdf

¹⁶⁰ CIDH, “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos”, 2002, p. 272. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20080612_01.pdf

¹⁶¹ CIDH, Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

derecho, y ostenta la legitimación para activarlo y buscar su protección. Lo anterior independiente de la condición migratoria, civil o estatus político de la persona. De esta manera todas las personas que se encuentran dentro del territorio de un Estado son beneficiarios de este derecho¹⁶².

114. En el caso *Claude Reyes y otros* se determinó como elemento central dos obligaciones del Estado: la primera es suministrar la información solicitada y dar respuesta a la solicitud presentada; y, en caso de que proceda la negativa de entrega por encontrarse la información solicitada dentro de las excepciones legítimas permisibles, la respuesta debe estar debidamente sustentada. Así mismo, para su correcta materialización, debe adecuarse la normativa interna de los Estados y el establecimiento de medidas judiciales para hacer efectivo el derecho y lograr un cambio de la “cultura del secretismo”¹⁶³.

115. Adicionalmente, la entrega de información a los individuos también significa que puede ser puesta a disposición del resto de la sociedad de manera que sea conocida y valorada¹⁶⁴. En ese orden de ideas, se entiende que la construcción de una democracia ambiental se basa en la participación de todos los individuos sin ningún tipo de restricción de carácter lingüístico o de comunicación.

c. El Acuerdo de Escazú y el SIDH

116. En virtud del artículo 29 de la Convención Americana, la Corte IDH se encuentra facultada para acudir a otros instrumentos de Derecho Internacional cuyas disposiciones conciernan la protección de los derechos humanos, para dar alcance y respuesta al objeto de las preguntas formuladas por los Estados¹⁶⁵.

¹⁶² CIDH, “*Estudio especial sobre el acceso a la información*”, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2007, párr. 76.

¹⁶³ CIDH, Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. 1. (*Es pertinente indicar que el derecho a la información no es absoluto, en tanto puede ser restringido por razones legítimas, como, por ejemplo, cuando la información que se solicita involucra derechos o la privacidad de terceras personas. Los Estados pueden denegar el acceso a la información en los parámetros de la Convención, y siempre y cuando se indique de manera expresa la disposición normativa que fundamente la negativa.*)

¹⁶⁴ CIDH, Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

¹⁶⁵ OC-23, párr. 16-17.

117. Al respecto, la aplicación del precitado artículo cobra especial relevancia cuando se trata de la interpretación de obligaciones en materia de derechos humanos, que deben armonizarse con la protección de las normas derivadas de otros regímenes jurídicos, como es el caso del Derecho Ambiental Internacional¹⁶⁶. Actualmente, un ejemplo particularmente evidente de esta necesidad es el que presentan los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental, dada la reciente adopción del “*Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*” (en adelante “*Acuerdo de Escazú*”).

118. Este es un instrumento internacional de carácter regional originado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (en adelante “Río+20”) y fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río¹⁶⁷. Su objetivo es asegurar que toda persona tenga acceso a la información, pueda participar en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras¹⁶⁸.

119. El Acuerdo de Escazú es un instrumento pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de protección de derechos humanos. En ese sentido, evidencia la armonía que se requiere entre estos dos regímenes, para que los Estados puedan dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales en ambas materias, asegurándose de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, particularmente a la vida, la dignidad humana y a un medio ambiente sano.

¹⁶⁶ Guillermo Estrada, “*La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional*”, en Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Autónoma de México.

¹⁶⁷ Principio 10: Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. Actualmente, el acuerdo de Escazú cuenta con 24 Estados signatarios de los 32 posibles, y en solo 5 años cuenta con la ratificación de 15 Estados. Al respecto ver: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-18&chapter=27&clang=_en

¹⁶⁸ Declaración de Río, principio 10.

120. Adicionalmente, a través del Acuerdo de Escazú se busca establecer estándares regionales en materia de acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental, además que se promueva la cooperación y la creación de capacidades institucionales. El Acuerdo también ofrece herramientas para mejorar la formulación de políticas y la toma de decisiones que involucren al medio ambiente, a través de la participación directa de los individuos y comunidades¹⁶⁹.

121. El elemento de la participación pública en materia de toma de decisiones ambientales es precisamente uno de los aspectos más relevantes del Acuerdo de Escazú, en tanto desarrolla mecanismos inclusivos, transparentes, y con espacios de participación apropiados, que buscan que los resultados finales de los procesos participativos se reflejen en las decisiones adoptadas por los Estados¹⁷⁰.

122. De acuerdo con lo anterior, la República de Colombia considera que para efectos de la evaluación que deberá realizar la Corte IDH frente al alcance del derecho al acceso a la información, resulta relevante su consideración de los compromisos consignados en el Acuerdo de Escazú en su calidad de instrumento regional especializado en la materia.

d. El derecho al acceso a la información en la legislación colombiana

123. El ordenamiento jurídico colombiano contiene uno de los esquemas de protección del derecho al acceso a la información más robustos del continente. La Constitución Política de 1991, promueve el acceso a la información, no solo de carácter ambiental, sino de cualquier categoría. En efecto, el artículo 23 de la Constitución Política establece como derecho fundamental la posibilidad de solicitar información, de cualquier aspecto, a todo tipo de autoridades, sin que esté

¹⁶⁹ Congreso de la República de Colombia, proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el «acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, costa rica, el 4 de marzo de 2018”, p. 42.

¹⁷⁰ Congreso de la República de Colombia, proyecto de Ley “Por medio de la cual se aprueba el «acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe», adoptado en Escazú, costa rica, el 4 de marzo de 2018”, p. 42.

limitado a alguna materia específica. Este derecho fundamental tiene la potestad de ser exigido de manera expedita por medio de la acción de amparo constitucional de tutela¹⁷¹.

124. Así mismo, además de la Ley 1712 de 2014, por la cual se establecieron los estándares de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional, el derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de 2015, cuyos términos de respuesta son incluso más perentorios que el dispuesto por el artículo 5 (12) del Acuerdo de Escazú¹⁷². En particular, la ley colombiana también dispone que:

- Las peticiones pueden ser presentadas de manera verbal;
- Se debe informar al peticionario en caso de que la solicitud se encuentre incompleta;
- En caso de que la petición de información se dirija a un funcionario sin competencia, se debe trasladar al competente respectivo;
- Se establece que no dar respuesta a una solicitud de información constituye una falta disciplinaria.

125. Un punto importante que no se puede pasar por alto es el tratamiento de información sensible que puede afectar los intereses esenciales del Estado. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispone la posibilidad de que las autoridades nacionales nieguen el acceso a la información solicitada, por los motivos expresamente señalados en su artículo 24. De esta manera, se cumple con el estándar de identificar en una norma de rango legal, las excepciones a la entrega de información.

126. Respecto a los recursos judiciales efectivos para proteger el derecho al acceso a la información, en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran reguladas dos tipos de acciones; la primera de tipo constitucional, la acción de tutela, mediante la cual es exigible el derecho fundamental de petición, frente a las situaciones en las cuales no se dé respuesta a lo requerido, se responda de manera incompleta o no se notifique la decisión al peticionario. La

¹⁷¹ Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”.

¹⁷² Congreso de la República de Colombia, Ley 1755 de 2015, artículo 14.

segunda es el recurso de insistencia¹⁷³, el cual es un procedimiento que le permite a los ciudadanos acudir a instancias judiciales para la revisión de las decisiones mediante las cuales les haya sido denegado el acceso a documentos o información por motivos de reserva legal.

2. Derecho de acceso a la justicia

127. El derecho al acceso a la justicia ambiental es más necesario que nunca. Si bien los Estados han ratificado diversos instrumentos internacionales sobre la obligación de proteger el medio ambiente, los resultados siguen siendo cuestionables, y en muchos casos insuficientes. Esto ocasiona que haya la necesidad de revisar los mecanismos que tienen las personas para promover el cumplimiento de estas obligaciones internacionales.

128. Ante esa perspectiva, muchos de los poderes judiciales han reaccionado haciendo directamente aplicables y exigibles estas obligaciones a nivel de jurisdicción interna. Muchas veces, estas sentencias judiciales han ordenado cambios estructurales a las políticas públicas a favor de los derechos conexos a la preservación del medio ambiente¹⁷⁴.

129. En ese sentido, la aplicación directa del Derecho Internacional por parte de jueces nacionales, incluso en oposición a las leyes de origen doméstico, constituye un auténtico control de convencionalidad ambiental¹⁷⁵. Esta tipología de litigio conocida como de interés público, sentencias estructurales, o de estado de cosas inconstitucional, ha liderado transformaciones cruciales en países.¹⁷⁶

130. La postura que otorga derechos y agencia a la naturaleza, que surgió en la Corte Constitucional y en la Corte Suprema de Justicia de Colombia, ha sido también adoptada

¹⁷³ Congreso de la República de Colombia, Ley 1755 de 2015, artículo 25.

¹⁷⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-662 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁷⁵ Yota Negishi, *"The Pro Homine Principle's Role in Regulating the Relationship between Conventionality Control and Constitutionality Control"*, 2017. (The European Journal of International Law 28, núm. 2)

¹⁷⁶ Yota Negishi, *"The Pro Homine Principle's Role in Regulating the Relationship between Conventionality Control and Constitutionality Control"*, 2017. (The European Journal of International Law 28, núm. 2)

recientemente por la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, JEP), que sobre la base de su carácter pluralista ha reconocido a la naturaleza la condición de víctima del conflicto¹⁷⁷.

131. La presencia de nuevas categorías jurídicas como la de los derechos de la naturaleza y de las futuras generaciones amplían la capacidad de protección que tiene el litigio ambiental como un método de salvaguarda de los derechos ambientales. Lo anterior sin perjuicio de la acción de los poderes ejecutivos y legislativos.

132. De tal suerte, el factor común en los sistemas jurídicos con legislaciones garantistas en la protección del medio ambiente es que estas permiten el acceso a la justicia a una más amplia variedad de personas y representatividades. Esto bajo la premisa de que las decisiones sobre el medioambiente no limitan su efecto a personas o sectores específicos, sino que a menudo afectan intereses del pleno de la sociedad. A la luz de lo anterior, Colombia estima que la Corte IDH debe considerar como un elemento importante de su análisis los mecanismos de acceso a la justicia de los que gozan las personas cuyos derechos pueden llegar a verse conculcados.

IV. OBLIGACIONES FRENTE A POBLACIONES ESPECIALMENTE VULNERABLES A LA CRISIS CLIMÁTICA

133. Según información del IPCC, aproximadamente entre 3.300 y 3.600 millones de personas viven en contextos que son altamente vulnerables al cambio climático¹⁷⁸. Esta cifra es alarmante sin lugar a duda y pone de presente la dimensión de las posibles afectaciones que conlleva la crisis climática. Las poblaciones altamente vulnerables son muchas y diversas, como lo son también las problemáticas que enfrentan.

134. En este orden de ideas, la República de Colombia considera importante resaltar algunas de estas problemáticas, a fin de plantear las dificultades especiales predicables de ciertos grupos

¹⁷⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-662 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio; Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 4360 de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁷⁸ Summary for Policymakers 2023, A.2.2.

poblacionales particularmente vulnerables, y la importancia que tiene encontrar soluciones adecuadas en esta materia.

A. MOVILIDAD HUMANA EN EL CONTEXTO DE LA CRISIS CLIMÁTICA

1. El fenómeno de la movilidad humana en el contexto de la crisis climática

135. Los cambios y variaciones en el clima son eventos que de manera recurrente afectan los patrones de movilidad y el comportamiento humano. La mayor o menor afectación que estos eventos puedan traer a la vida humana depende del grado de vulnerabilidad y adaptabilidad de los individuos, grupos, comunidades, ciudades y entornos que se ven enfrentadas a los distintos eventos climáticos.

136. Si bien la movilidad humana por factores medioambientales no es un hecho exclusivamente contemporáneo, en los últimos años se ha documentado ampliamente el progresivo aumento de la vulnerabilidad humana por la exposición a condiciones y eventos climáticos extremos y las mayores dificultades para adaptarse. Es decir, la capacidad de los individuos, grupos y comunidades para ajustar su modo de vida y subsistencia, e incluso asegurar su supervivencia, ante un evento medioambiental extremo¹⁷⁹.

137. Según el Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos, en el año 2022 hubo un total de 32,6 millones de personas desplazadas debido a eventos de desastres, una cifra que es 41% más alta que el promedio anual de los últimos 10 años¹⁸⁰. Estos eventos, que han ocurrido alrededor

¹⁷⁹ Robert McLeman, “*Migración relacionada con el clima y sus vínculos con la vulnerabilidad, la adaptación y la desigualdad socioeconómica: evidencia de ejemplos recientes*”, tomado de Benoît Mayer en “Manual de investigación sobre Cambio Climático, Migraciones y Derecho”, 2017 págs. 29-48.

¹⁸⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, “*Tendencias globales del desplazamiento forzado*”, 2022, pág. 7.

del mundo, tienen como factores principales el aumento de las inundaciones, tormentas, sequías, incendios, terremotos, erupciones volcánicas y temperaturas extremas¹⁸¹.

138. Aunque estas cifras sólo tienen en cuenta el desplazamiento interno, esto es, el número de personas obligadas a movilizarse dentro de las fronteras de su propio país, sin duda alguna arrojan una luz sobre la magnitud del problema. Millones de personas se ven obligadas anualmente a tomar la decisión de abandonar su lugar habitual de residencia, de forma temporal o permanente, con el fin de asegurar, entre otros, sus derechos a la vida, salud, trabajo, agua, alimentación y vivienda¹⁸².

139. De acuerdo con el IPCC, la región de América Latina y El Caribe es especialmente vulnerable a la movilidad no voluntaria por cambio climático¹⁸³. De hecho, el 80% de los desplazamientos internos en la región de las Américas durante 2022, a saber: 2,1 millones de personas, fue causado por factores medioambientales como huracanes, inundaciones e incendios¹⁸⁴. En particular, los Andes, el Noreste de Brasil y los Estados del norte de América Central se encuentran entre las regiones más sensibles a la movilidad humana por emergencia climática. Esto, sin mencionar el caso particular de las poblaciones altamente vulnerables que habitan en Estados y territorios insulares¹⁸⁵.

140. Pese al impacto evidente de los efectos del cambio climático en la movilidad humana, en el derecho internacional ha sido difícil determinar un marco legal de protección de los derechos de las poblaciones que se ven obligadas a movilizarse por cuestiones medioambientales¹⁸⁶. Por lo

¹⁸¹ Consejo Noruego para los Refugiados, “Informe global del Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos sobre Desplazamientos Internos: Desplazamiento interno y seguridad alimentaria”, 2023, (en adelante “Informe Desplazamientos”), pág. 9.

¹⁸² Informe Desplazamientos, pág. 9.

¹⁸³ Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático, “Cambio climático 2022: impactos, adaptación y vulnerabilidad, Contribución del Grupo de Trabajo II al Sexto Informe de Evaluación del Panel”, 2022, (en adelante “Impactos del Cambio Climático”), pág. 180.

¹⁸⁴ Informe Desplazamientos, pág. 73-77.

¹⁸⁵ Impactos del Cambio Climático, pág. 210.

¹⁸⁶ David James Cantor, “Desplazamiento Transfronterizo, Cambio Climático y Desastres: América Latina y El Caribe”, estudio preparado para el ACNUR y la PDD a petición de los gobiernos que participan en la declaración y plan de acción de Brasil, 2018, (en adelante “Desplazamiento Transfronterizo, Cambio Climático y Desastres”) pág. 29.

anterior, la República de Colombia considera como un punto fundamental de la presente Opinión Consultiva, avanzar en la definición de un marco normativo que sirva de base para consolidar la protección jurídica de las personas que se encuentren en situación de movilidad humana involuntaria en los Estados americanos como consecuencia del cambio climático. Lo anterior, de suerte que se determinen los principios rectores, obligaciones y deberes exigibles a los respectivos Estados para el abordaje de estos flujos o la ocurrencia de eventos masivos, de manera consistente con la garantía y respeto de los derechos humanos.

2. Marco jurídico relevante para a la protección de las personas migrantes por la emergencia climática

141. En la actualidad no existe ningún instrumento internacional de carácter vinculante que determine de manera precisa el régimen de protección de las personas que se movilizan por eventos climáticos¹⁸⁷. Este vacío normativo se genera, entre otros factores, por la dificultad inherente para determinar con precisión las causas que inciden directamente en la decisión de las personas para movilizarse, la correlativa reticencia de organizaciones internacionales y Estados de ofrecer una estimación total de las personas que se ven sometidas a este tipo de desplazamientos, y la ausencia de una definición adecuada del estatus jurídico de estas personas¹⁸⁸. No obstante, la República de Colombia considera que no existe un vacío jurídico total que justifique su desprotección.

142. De hecho, la relación entre el goce efectivo de los derechos humanos y la protección del medio ambiente ha sido objeto de amplia discusión en la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales de Derechos Humanos.¹⁸⁹ Así mismo, algunos casos relacionados con el régimen internacional del refugio y el régimen de protección de personas en casos de desastres han tenido como objeto el análisis de las condiciones de personas forzadas a migrar por eventos climáticos¹⁹⁰.

¹⁸⁷ Desplazamiento Transfronterizo, 2018, pág. 29.

¹⁸⁸ Desplazamiento Transfronterizo, 2018, pág. 19.

¹⁸⁹ OC-23, párr. 47-55.

¹⁹⁰ Comité de Derechos Humanos, Caso Ioane Teitiota vs. Nueva Zelandia, 2 septiembre 2020; Comité de Derechos Humanos, Caso Daniel Billy et al. v.s Australia, 22 septiembre 2022.

143. Teniendo en cuenta la facultad que le asiste a la Corte IDH para considerar todo instrumento internacional que incorpore principios o proporcione garantías mínimas de protección para esta población, Colombia considera que son pertinentes, para el abordaje de las preguntas sometidas a su análisis, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, el Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la Protección de las personas en caso de Desastre y los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y Víctimas de la trata de personas.

144. Dicho lo anterior, cabe resaltar que el hecho de que no se contemple en estos instrumentos un concepto jurídico específico como el que existe para la determinación de los refugiados o los desplazados internos, no puede ser un obstáculo para el establecimiento de principios generales de protección para esta población migrante. En general, limitar la protección de quien se moviliza por motivos ambientales porque su situación migratoria no se ajusta estrictamente a una u otra categoría jurídica existente, no reconoce un aspecto fundamental de la protección internacional, esto es, la asistencia humanitaria adecuada¹⁹¹. Tal como lo indica la ACNUR:

“Un enfoque tan estricto no reconocería las dimensiones sociales y políticas de los efectos del cambio climático o los impactos de los desastres o su interacción con otros factores determinantes del desplazamiento. En un sentido más amplio, el cambio climático y los desastres pueden tener importantes efectos adversos en las estructuras del Estado y la sociedad, así como en el bienestar individual y el disfrute de los derechos humanos”¹⁹².

145. De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, se refirió extensamente al concepto de “protección internacional” y señaló:

¹⁹¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres”, 2020, pág. 3.

¹⁹² Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “Consideraciones jurídicas sobre las solicitudes de protección internacional en el contexto de los efectos adversos del cambio climático y los desastres”, octubre 2020, pág. 3.

“[...] por protección internacional se entiende aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva. Si bien la protección internacional del Estado de acogida se encuentra ligada inicialmente a la condición o estatuto de refugiado, las diversas fuentes del derecho internacional -y en particular del derecho de los refugiados, del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario-, revelan que esta noción abarca también otro tipo de marcos normativos de protección. [Entre otros] la protección recibida por cualquier extranjero con base en las obligaciones internacionales de derechos humanos y, en particular, el principio de no devolución y la denominada protección complementaria u otras formas de protección humanitaria” (Subrayado fuera del texto)”¹⁹³.

146. En este contexto, Colombia estima relevante que la opinión de la Corte tenga en consideración que cuando se trata de personas trabajadoras migrantes y otras que se movilizan por razones directa o indirectamente asociadas al cambio climático, los Estados deben garantizar, entre otras cosas, el debido proceso durante el procedimiento que conduce al reconocimiento de su condición migratoria, y en todo caso garantizar sus derechos humanos, tales como la salvaguardia de no devolución en tanto se determina su condición.¹⁹⁴

147. De igual forma, la asistencia humanitaria adecuada, permite ajustar la protección de las personas que se ven obligadas a salir de su lugar habitual de residencia en cada una de las etapas del proceso migratorio: salida, tránsito, ingreso (en caso de que la migración sea hacia otro Estado), permanencia y retorno.

¹⁹³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 solicitada por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay sobre los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, párr. 37.

¹⁹⁴ CIDH, Resolución No. 3/2021, párr. 20.

148. Esta asistencia además parte del cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación¹⁹⁵. La Corte IDH ya se ha referido extensamente al contenido y alcance de este principio. Así mismo, ha indicado la manera en que la protección igualitaria y efectiva de la ley y del principio de no discriminación se encuentran consagrados en diversas normas e instrumentos internacionales¹⁹⁶.

149. En particular, la Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC/18 de 2003, indicó que el principio de igualdad y no discriminación,

“[P]uede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.

[...]

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*”¹⁹⁷.

¹⁹⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “*Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y El Caribe*”, 2019, pág. 82.

¹⁹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, (en adelante “OC 18-03”), párr. 82-122.

¹⁹⁷ OC 18-03, párr. 100-101.

150. De acuerdo con lo anterior, Colombia considera que el estudio y análisis que debe acompañar toda acción de protección frente a la migración por motivos climáticos, debería al menos asegurar un estándar mínimo que se materializa en el cumplimiento de los siguientes principios y derechos: (i) no discriminación por origen nacional, étnico, religioso, de edad, género o estatus migratorio o cualquier otro criterio sospechoso; (ii) derecho a la vida y la integridad personal, esto es la importancia de proteger a la población que se ve obligada a movilizarse por eventos medioambientales, especialmente en situaciones de riesgo inminente, como en casos de desastre o de eventos climáticos extremos; (iii) derecho al debido proceso en toda actuación judicial o administrativa encaminada a la deportación o expulsión; (iv) acceso a servicios básicos y derechos económicos y sociales como atención médica básica, educación y trabajo en condiciones dignas y determinadas; (v) no devolución (*non-refoulement*) y (vi) especial atención a la protección de grupos vulnerables de migrantes como menores no acompañados y víctimas de trata de personas.

151. En conclusión, la República de Colombia considera que los Estados tienen la obligación de garantizar que las personas que se ven forzadas a desplazarse debido al cambio climático reciban protección adecuada. Esto implica la necesidad de desarrollar políticas y marcos legales que aborden específicamente la migración climática, brinden apoyo a las personas desplazadas y ejecuten procesos de planificación para garantizar una migración ordenada y segura. Además, los principios de no discriminación, acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia deben ser consideraciones imperativas para la adopción de decisiones estatales relacionadas con la migración climática.

B. GRUPOS ESPECIALMENTE VULNERABLES A LA CRISIS CLIMÁTICA

1. Niños, Niñas y Adolescentes

152. En virtud del principio de equidad intergeneracional, se ha reconocido la importancia de salvaguardar los intereses de las futuras generaciones y de proteger el derecho de los niños y niñas a un medio ambiente sano. En consecuencia, los Estados son responsables de las amenazas previsibles relacionadas con el medio ambiente que surjan como resultado de sus actos u omisiones

en el presente, cuyas implicaciones pueden no manifestarse completamente hasta años o décadas más tarde. Al respecto, se ha establecido que los efectos del cambio climático, como la escasez de agua, la inseguridad alimentaria, las enfermedades de transmisión vectorial e hídrica, la agudización de la contaminación atmosférica y los daños físicos provocados por fenómenos repentinos o de evolución lenta, afectan de forma desproporcionada a los niños¹⁹⁸.

153. Sobre el particular, el Comité de los Derechos de los Niños de las Naciones Unidas ha destacado la estrecha relación que existe entre los derechos este grupo poblacional, específicamente los establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la protección del medio ambiente¹⁹⁹. El derecho a la vida de los niños se ve amenazado por la degradación del medio ambiente, incluido el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad, que están estrechamente vinculados a desafíos como la pobreza, la desigualdad y los conflictos²⁰⁰. Por lo tanto, se requiere adoptar medidas para proteger a los menores de amenazas previsibles contra sus vidas, garantizando así su derecho a una vida digna.²⁰¹ Cabe resaltar que estas afectaciones se verán más exacerbadas en la medida en que los niños y niñas, así como las generaciones futuras deban emprender sus proyectos de vida con recursos mermados y un medio ambiente afectado.

154. Teniendo en cuenta lo anterior, el interés superior del menor debe ser especialmente relevante en la formulación y aplicación de políticas y decisiones en materia ambiental y, para el caso presente, de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático²⁰². En consonancia con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño ha reiterado que todas las políticas, normas, directrices, planes, estrategias, presupuestos, acuerdos internacionales y programas de ayuda para

¹⁹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26.

¹⁹⁹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26.

²⁰⁰ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, “*La crisis climática es una crisis de los derechos de la infancia*”, 2021.

²⁰¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 26.

²⁰² Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, 24 de enero de 2018, Principio marco 11 c.

el desarrollo en el ámbito medioambiental, deben tener como consideración primordial la protección de los niños y el interés de las futuras generaciones²⁰³.

155. Por su parte, la Convención Americana, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado²⁰⁴. En ese sentido, los Estados tienen un deber adicional y preferente, puesto que la protección de todos los derechos convencionales debe tener en cuenta la condición priorizada de los menores de edad, para asegurar su goce efectivo²⁰⁵.

156. Lo anterior, teniendo en consideración que los niños son población especialmente vulnerable frente a los efectos ambientales, debido a que su desarrollo físico está en curso y su resiliencia frente a múltiples tipos de daño ambiental es, por ende, menor²⁰⁶. Asimismo, debido a su dependencia del cuidado de los adultos a cuyo cargo están, con frecuencia pueden verse sometidos a situaciones de movilidad humana involuntaria asociada a los efectos de la crisis climática, incluidas aquellas que se producen como consecuencia de desastres naturales o eventos climáticos extremos, como se explicó anteriormente.

2. Mujeres

157. Múltiples reportes de las agencias especializadas del sistema internacional han confirmado que las mujeres experimentan los efectos del cambio climático de forma diferente a los hombres. Así mismo, se ha confirmado que los fenómenos meteorológicos extremos debidos al cambio climático afectan de forma desproporcionada a las mujeres y las niñas.

158. En efecto, el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias publicado en la Conferencia sobre el Cambio Climático de Bonn

²⁰³ Comité de los Derechos de los Niños Observación General No. 26.

²⁰⁴ Convención Americana, Artículo 19.

²⁰⁵ Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 2058, párr. 408.

²⁰⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, “*La crisis climática es una crisis de los derechos de la infancia*”, 2021.

en el año 2022, evalúa las vulnerabilidades cruzadas que experimentan los grupos de mujeres con mayor riesgo de sufrir los efectos adversos del cambio climático. En el informe, la Relatora Especial indica, por ejemplo, que:

“Algunos estudios reflejan que las mujeres tienen 14 veces más probabilidades de morir en un desastre climático que los hombres. Los efectos combinados de los desastres naturales, tanto repentinos como de evolución lenta, la degradación ambiental y los desplazamientos forzados afectan gravemente a los derechos de las mujeres y las niñas a la vida, al acceso a la alimentación y la nutrición, al agua potable y al saneamiento, a la educación y la formación, a una vivienda adecuada, a la tierra, al trabajo decente y a la protección laboral [...]”²⁰⁷.

159. A su turno, el reporte del IPCC sobre Cambio climático de 2022 ha reconocido que las cargas derivadas de la emergencia climática no se distribuyen de manera uniforme y que la mayor exposición de mujeres a los desastres puede “*socavar la capacidad de las mujeres para lograr la independencia económica, mejorar el capital humano y mantener la salud física y mental y el bienestar*”²⁰⁸. A su vez, el precitado reporte destaca que esta carga es más pesada para las mujeres de los Estados menos desarrollados.

160. Adicionalmente, sobre el vínculo entre cambio climático y violencia contra mujeres y niñas, la Relatora Especial añadió:

“[...] el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer reconoció que las mujeres y las niñas corren un mayor riesgo de violencia después de los desastres, en situaciones en las que no existen planes de protección social y en situaciones de inseguridad alimentaria²⁰⁹(...) también destacó la precariedad en los campamentos y asentamientos temporales y llamó la atención sobre las

²⁰⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, 11 de julio de 2022, Resolución 75/161 de la Asamblea.

²⁰⁸ Informe de Síntesis del Sexto Reporte de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, “Cambio climático 2022: Mitigación del cambio climático”, en *Climate Change*, 2022, pág. 525.

²⁰⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación General No. 37, 2018.

diferentes formas de violencia contra las mujeres y las niñas durante de los desastres y después de estos”²¹⁰.

161. Por su parte, en el informe preparado por la Secretaría de la CMNUCCC en junio de 2022, con base en los insumos remitidos por los gobiernos, señaló lo siguiente:

“[L]os efectos adversos de la sequía, las inundaciones, los huracanes, las precipitaciones extremas y el aumento del nivel del mar suelen afectar más a las mujeres que a los hombres como consecuencia de la discriminación sistémica de género y las expectativas sociales relacionadas con los roles de género. Estos efectos adversos tienen diversas dimensiones sociales, financieras y económicas. En todas las comunicaciones se indica que una compleja interacción de factores sociales hace que las mujeres y los grupos marginados corren un mayor riesgo de sufrir los efectos adversos del cambio climático durante un período prolongado”²¹¹.

162. Ahora bien, el mismo reporte reconoce que, aunque los Estados han avanzado en la recopilación de datos desglosados por sexo y en la realización sistemática de análisis de género de las políticas climáticas, se necesitan más insumos para comprender mejor los efectos diferenciados por género del cambio climático y poder aplicar medidas con enfoque de género.

163. Por su parte, el reporte destaca el aumento de la violencia de género tras las catástrofes inducidas por el clima. Al respecto, según el informe del Centro de Ginebra para la Gobernanza del Sector de la Seguridad, la violencia de género es frecuente en zonas de conflicto, las cuales también corren un mayor riesgo de sufrir fenómenos meteorológicos extremos, como lo ejemplifica el caso colombiano. El informe indica que las mujeres y las niñas corren un riesgo especial de sufrir violencia de género debido a la combinación de los efectos adversos del cambio climático, la degradación del medio ambiente y los conflictos. El estudio igualmente reveló que el aumento de la violencia de género reduce la capacidad de adaptación y la resiliencia de las mujeres

²¹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observación General No. 37, 2018.

²¹¹ Secretario General de la CMNUCC, “*Dimensiones y ejemplos de los impactos diferenciados por género del cambio climático, el papel de las mujeres como agentes de cambio y oportunidades para las mujeres. Informe de síntesis de la secretaría*”, 2022. Recuperado de <https://unfccc.int/documents/494455>

y las niñas, debilitando la futura resiliencia de las comunidades a los impactos del cambio climático, en todos los contextos regionales.

164. A su vez, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza ha afirmado lo siguiente:

“En muchas regiones del mundo, la dependencia de las mujeres de los recursos naturales y la agricultura para sus medios de subsistencia y la alimentación de sus familias, junto con su falta de control y propiedad de la tierra y los recursos y unas normas discriminatorias, las hacen menos capaces de responder y recuperarse del cambio climático y los desastres relacionados con el clima”²¹².

165. La mayoría de las mujeres en la región, presentan una mayor vulnerabilidad económica derivada de factores tales como el desempeño desproporcionado de labores no incluidas dentro mercado laboral de acuerdo con la medición económica corriente, como lo son el ejercicio de labores domésticas o el rol de cuidadoras. Adicionalmente, la desigualdad de género prevalece en la remuneración de actividades económicas de aquellas mujeres que sí desempeñan labores reconocidas dentro del mercado laboral. Esto se ve aún más exacerbado por el alto número de mujeres que deben asumir la responsabilidad como cabezas de hogar a la vez que desarrollan sus actividades laborales.

166. Así mismo, en el marco de la crisis climática, el Relator de Naciones Unidas sobre Migración, en un informe de 2023, ha destacado que el 80% de las personas desplazadas a causa de fenómenos relacionados con el clima son mujeres y niñas²¹³. A su vez, el precitado informe de la Secretaría de la CMNUCCC destaca cómo las mujeres son agentes de cambio. Ante un acceso igualitario a escenarios de toma de decisiones, suelen adoptar medidas más sostenibles y responsables con el medio ambiente.

²¹² Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, “*Vínculos entre la violencia de género y el medio ambiente*”, 2020. Recuperado de: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/2020-002-Es.pdf>

²¹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Septuagésimo séptimo período de sesiones, 19 de julio de 2022, párr. 47.

167. En este contexto, el Estado colombiano espera que la Corte IDH pueda reconocer los deberes y obligaciones de los Estados en el marco del SIDH y el alcance de estos frente a la crisis climática. Para lo cual, es de vital importancia aplicar un enfoque basado en género, en especial en las áreas en las que las mujeres son directamente afectadas por la crisis climática de una manera que difiere significativamente a la de los hombres.

3. Pueblos indígenas, raizales y comunidades afrodescendientes

a. Pueblos indígenas

168. La Corte IDH ha establecido que el derecho al medio ambiente sano y el goce de los derechos humanos que de él se derivan, tienen una perspectiva distinta cuando se trata de las comunidades indígenas²¹⁴. En particular ha indicado que, frente a este grupo, se hace referencia a un derecho al mantenimiento y promoción de la relación especial entre los pueblos y el medio ambiente²¹⁵. Dicha relación sitúa al medio ambiente en el centro de diversas culturas indígenas como pilar fundamental alrededor del cual gira la vida política, social, económica y espiritual²¹⁶. Esta relación especial implica que hay un valor particular a considerar cuando se estudia el derecho de los pueblos indígenas al medio ambiente²¹⁷.

169. Así mismo, la jurisprudencia reciente de la Corte IDH ha reconocido que las afectaciones a los derechos humanos, derivadas de problemáticas ambientales, pueden darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad entre los que se encuentran los pueblos indígenas y *“las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, [como] las áreas forestales o los dominios*

²¹⁴ OC-23, párr. 48.

²¹⁵ Corte CIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11: Pueblos Indígenas y Tribales.

²¹⁶ Comisión Económica para América Latina, *“Los Pueblos Indígenas en América Latina”*, noviembre de 2014.

²¹⁷ Corte CIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11: Pueblos Indígenas y Tribales.

fluviales". En ese sentido, "los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación"²¹⁸.

170. A su vez, la Corte IDH interpretó el contenido de este derecho respecto a las poblaciones indígenas, asegurando que el mismo se materializa a través de la protección del derecho a la tierra, el derecho a los recursos naturales y el derecho al territorio²¹⁹. Este catálogo de derechos emana tanto del derecho tradicional al medio ambiente, como de las necesidades derivadas de proteger la esta relación en toda su magnitud y extensión²²⁰.

171. Al respecto, se ha establecido que, el cambio climático agrava las vulnerabilidades sociales, económicas y ambientales de los pueblos indígenas, genera numerosas amenazas nuevas y sus efectos tienen consecuencias particulares para el ejercicio de sus derechos²²¹. De lo anterior, se observa que es necesario dar una mayor relevancia al interés de proteger el derecho al medio ambiente sano de las comunidades indígenas, por cuanto este tiene un contenido y un alcance diferente con respecto a los demás grupos poblacionales.

172. En el caso concreto de la República de Colombia, contamos con poblaciones culturalmente diversas. Dentro de las mismas, la presencia de comunidades indígenas destaca su participación en el activismo ambiental por sus cosmovisiones íntimamente ligadas con la protección del medio ambiente. Por ejemplo, estos líderes y lideresas indígenas denuncian la presencia de minería ilegal²²², faltas al deber de consulta previa²²³, entre otros asuntos. En adición a lo anterior, debido a la cultura ancestral de los pueblos indígenas, el asesinato de sus líderes y lideresas a raíz de

²¹⁸ Corte IDH, caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, párr. 208.

²¹⁹ Corte CIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11: Pueblos Indígenas y Tribales.

²²⁰ Corte CIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 11: Pueblos Indígenas y Tribales.

²²¹ Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas, "Los derechos de los pueblos indígenas deben ser respetados en el acuerdo mundial sobre el cambio climático".

²²² CIDH, Informe Anual 2016, párr. 247; ONIC, "ONIC denuncia amenazas y atentados constantes contra dirigentes del Consejo Regional Indígena del Huila – CRIHU", 28 de mayo de 2019.

²²³ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores y las Defensoras de Derechos Humanos Michel Forst, Visita a Colombia, 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.

denuncias ambientales no solo significa un impacto a la víctima directa, sino a la comunidad y a su papel dentro de la misma²²⁴.

173. En ese sentido, se observa que los Estados como Colombia, que tienen dentro de su población un importante número de comunidades indígenas, deben considerar la especial relevancia que tiene el derecho al medio ambiente sano respecto a este grupo poblacional²²⁵. En un contexto de crisis climática, las comunidades indígenas se encuentran en constante peligro y su derecho al medio ambiente sano – en el que se incorpora directamente su derecho al territorio y a los recursos – ya se está viendo menoscabado.

174. Al respecto, es importante mencionar que el 53,4 % de los bosques naturales de Colombia están en territorios étnicos; de esta cifra, el 46 % se encuentra en resguardos indígenas²²⁶. No obstante, estos territorios se han visto especialmente afectados en razón del cambio climático. Frente a dicha situación, por ejemplo, actualmente Colombia avanza en la restauración de 1000 hectáreas y en la plantación de 700.000 árboles de especies nativas de ecosistemas tropicales y andinos en la Sierra Nevada de Santa Marta, zona en la que se asientan cuatro comunidades indígenas, con aproximadamente 30 mil personas.

175. Por lo anterior, la Corte IDH, a través de las respuestas que dé a las preguntas formuladas, puede asegurarse de que los Estados del Sistema tomen medidas para mitigar la crisis y proteger de manera particular el contenido de este derecho en relación con las comunidades indígenas.

b. El Pueblo Raizal

176. Por su parte, el cambio climático representa una amenaza y un daño real para las comunidades raizales, que en Colombia particularmente se encuentran asentadas en el archipiélago

²²⁴ CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II, 31 diciembre 2013, párr. 769; CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo V Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el Informe Verdad, Justicia y reparación: cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, párr. 204.

²²⁵ Rodrigo Uprimny Yepes, “*Los derechos de los pueblos indígenas en Colombia*”, Revista de Derecho Público, No. 32, 2015, pp. 315-342.

²²⁶ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República de Colombia, “*Con tradición, cultura y conocimiento, los pueblos indígenas aportan al medio ambiente*”, 2021.

de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En tanto la vida de la comunidad raizal se entrelaza estrechamente con los ecosistemas costeros²²⁷, estas poblaciones enfrentan un escenario cada vez más desafiante a medida que los impactos ambientales se intensifican²²⁸.

177. Al respecto, es preciso mencionar que, en el año 2000, la UNESCO reconoció a la Reserva de Biósfera Seaflower su condición de *hotspot* de la biodiversidad del Caribe Occidental. Lo anterior, puesto que comprende todos los ecosistemas marinos y costeros tropicales y dada su estrecha relación con el archipiélago, representa una importante fuente para la riqueza cultural del pueblo raizal, y un potencial modelo de desarrollo sostenible²²⁹.

178. Sin perjuicio de lo anterior, según cifras oficiales de la Defensoría del Pueblo de la República de Colombia, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el departamento de Colombia más afectado por el cambio climático y cuyas consecuencias impactan particularmente la pesca y agricultura raizal²³⁰. El aumento del nivel del mar debido a la mayor duración e intensidad de la temporada seca ha surgido como uno de los principales problemas. Este fenómeno está erosionando las costas, afectando el territorio que ha sido la base de la vida raizal durante generaciones²³¹. Las tormentas más frecuentes y las mareas extremas agudizan esta

²²⁷ Oficina Internacional de Educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *“La Promoción del desarrollo sostenible a través de un caso de estudio: la Reserva de Biosfera Seaflower”*, 2003.

²²⁸ Oficina Internacional de Educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *“La Promoción del desarrollo sostenible a través de un caso de estudio: la Reserva de Biosfera Seaflower”*, 2003.

²²⁹ Oficina Internacional de Educación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *“La Promoción del desarrollo sostenible a través de un caso de estudio: la Reserva de Biosfera Seaflower”*, 2003.

²³⁰ Defensoría del Pueblo. Informe defensorial prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, 2015. Recuperado de: [http://www.defensoria.gov.co/attachment/1231/Informe%20Defensorial%20Archipi%C3%A9lago%20San%20Andres%20y%20Providencia%20PDF%20\(1\).pdf](http://www.defensoria.gov.co/attachment/1231/Informe%20Defensorial%20Archipi%C3%A9lago%20San%20Andres%20y%20Providencia%20PDF%20(1).pdf)

²³¹ Defensoría del Pueblo. Informe defensorial prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, 2015. Recuperado de: [http://www.defensoria.gov.co/attachment/1231/Informe%20Defensorial%20Archipi%C3%A9lago%20San%20Andres%20y%20Providencia%20PDF%20\(1\).pdf](http://www.defensoria.gov.co/attachment/1231/Informe%20Defensorial%20Archipi%C3%A9lago%20San%20Andres%20y%20Providencia%20PDF%20(1).pdf)

crisis, amenazando con desplazar a estas comunidades, como ya ha ocurrido en ciertos casos, afectando sus actividades fundamentales para su subsistencia²³².

179. A su vez, el deterioro de los arrecifes de coral, causado por la acidificación del océano, agrega una capa adicional de adversidad. Estos arrecifes, fundamentales para la pesca y la biodiversidad marina en las áreas donde residen los raizales, se están debilitando rápidamente²³³. Al respecto, se observa que las comunidades raizales que habitan el archipiélago dependen en estricto sentido de 45 manantiales, los cuales se encuentran en riesgo de desaparecer²³⁴. La pérdida de este recurso vital no solo impacta su economía, sino que también compromete su seguridad alimentaria y el equilibrio ecológico que han mantenido por siglos.

180. De esta manera, además de los desafíos materiales, el cambio climático amenaza con borrar la herencia cultural de estas comunidades. Su identidad está intrínsecamente ligada a la tierra y al mar, y los cambios drásticos en estos entornos ponen en riesgo tradiciones, conocimientos ancestrales y formas de vida únicas²³⁵.

181. Así, el impacto del cambio climático en las comunidades raizales en Colombia es multidimensional. Por tanto, se requiere la toma de acciones oportunas que aborden tanto las necesidades materiales, como la protección de sus hogares y medios de subsistencia, así como

232 Defensoría del Pueblo. Informe defensorial prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, 2015. Recuperado de: [http://www.defensoria.gov.co/attachment/1231/Informe%20Defensorial%20Archipi%C3%A9lago%20San%20Andrés%20y%20Providencia%20PDF%20\(1\).pdf](http://www.defensoria.gov.co/attachment/1231/Informe%20Defensorial%20Archipi%C3%A9lago%20San%20Andrés%20y%20Providencia%20PDF%20(1).pdf)

233 Marcia Creary, *“Efectos del Cambio Climático Sobre Los Arrecifes de Coral Y el Medio Marino”*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/chronicle/article/efectos-del-cambio-climatico-sobre-los-arrecifes-de-coral-y-el-medio-marino>

234 Defensoría del Pueblo. Informe defensorial prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, 2015. Recuperado de: [http://www.defensoria.gov.co/attachment/1231/Informe%20Defensorial%20Archipi%C3%A9lago%20San%20Andrés%20y%20Providencia%20PDF%20\(1\).pdf](http://www.defensoria.gov.co/attachment/1231/Informe%20Defensorial%20Archipi%C3%A9lago%20San%20Andrés%20y%20Providencia%20PDF%20(1).pdf)

235 Colombia Aprende, Raizales en Colombia, *“La historia del archipiélago de San Andrés”*, 2020. Recuperado de: <https://www.colombiaaprende.edu.co/agenda/actualidad/raizales-en-colombia-la-historia-del-archipelago-de-san-andres>; CIDH, *“Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las Personas Afrodescendientes”*, 2021. pág. 90.

también la preservación de su identidad cultural. La adaptación y la mitigación se vuelven imperativas para salvaguardar la riqueza cultural y ecológica que estas comunidades representan.

c. Comunidades afrodescendientes

182. En el mismo sentido, el cambio climático ha surgido como una amenaza cada vez más ineludible para las comunidades afrodescendientes, cuyas vidas suelen entrelazarse estrechamente con los entornos costeros y selvas tropicales. Según cifras oficiales de la CEPAL, las estimaciones a 2020 permiten calcular que 134 millones de personas se autoidentifican con categorías relacionadas con la afro descendencia en América Latina y El Caribe, lo que representa alrededor de un 20,9% de la población total de la región²³⁶.

183. Para el caso colombiano, en el Pacífico se encuentra la región conocida como *Chocó biogeográfico*, que compone un corredor de biodiversidad que abarca desde el Darién panameño hasta el suroccidente del país e incluso sigue su curso hasta Ecuador y parte norte del Perú, allí se encuentran asentadas gran parte de las comunidades afrodescendientes²³⁷. En esa zona, el aumento del nivel del mar, consecuencia directa del cambio climático, amenaza a las comunidades afrodescendientes. Lo anterior, toda vez que las marejadas, tormentas más frecuentes y la intrusión salina están erosionando sus tierras y poniendo en riesgo sus hogares, afectando gravemente su existencia.

184. Estas poblaciones en muchos casos tienen una relación profunda con la naturaleza, en tanto que las actividades económicas que han desarrollado históricamente para su subsistencia se encuentran directamente conectadas con el territorio que habitan²³⁸. En ese sentido, el rol de las comunidades locales en la conservación de ecosistemas estratégicos ha sido fundamental en ambos

²³⁶ Comisión Económica para América Latina y El Caribe, “*Las personas afrodescendientes y el COVID-19: develando desigualdades estructurales en América Latina*”, 2021. Recuperado de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/5da3e897-537c-4753-90cd-ce9c50639b09/content>

²³⁷ WWF, “*El Chocó biogeográfico colombiano apuesta por la sostenibilidad*”, 2020. Recuperado de: <https://www.wwf.org.co/?361970/El-Choco-biogeografico-colombiano-apuesta-por-la-sostenibilidad>

²³⁸ CIDH, “*Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las Personas Afrodescendientes*”, 2021. pág. 90.

sentidos²³⁹. Por una parte, el mismo ha permitido la permanencia de las comunidades y el desarrollo de sus medios de vida, pero a su vez, son estas comunidades las que han asegurado la conservación del medio ambiente a lo largo de su territorio.

185. Sin perjuicio de lo anterior, las comunidades afrodescendientes actualmente enfrentan desafíos considerables a medida que los impactos del cambio ambiental se intensifican. Al respecto, se observa, por ejemplo, que las condiciones geográficas del litoral Caribe han cambiado en el último tiempo, la cobertura boscosa viene en disminución, exponiendo a estos territorios a sequías e inundaciones más extremas según se presente el periodo seco o de lluvias.

186. A su vez, la deforestación y las variaciones extremas del clima están afectando significativamente las selvas tropicales donde residen diversas comunidades afrodescendientes. La pérdida y/o afectación de estos hábitats reduce la disponibilidad de recursos como alimentos, plantas medicinales y materiales tradicionales, elementos fundamentales de su cultura y subsistencia.

187. Tal como se presenta en el caso de las comunidades indígenas y raizales, el cambio climático también amenaza la herencia cultural de las personas afrodescendientes en Colombia. Su conexión con la tierra y la biodiversidad es intrínseca a sus prácticas culturales, su música, danzas y sistemas de conocimiento tradicional. Lo anterior, toda vez que estos han sido desarrollados con base en el territorio en el que se han asentado las comunidades.

188. De esta manera, se evidencia que, si bien estos tres diferentes grupos poblacionales se ven afectados por el cambio climático de maneras distintas, todos comparten un peligro común, en tanto esta crisis representa un peligro inminente para la existencia de sus territorios y culturas, el cual deriva en una amenaza hacia su existencia. La vida misma de cada una de estas comunidades depende en gran medida del espacio físico en el que se asientan, de los recursos que de este se

²³⁹ Luis Guillermo Murillo y Marcela Ángel Lalinde, “Soluciones Climáticas Naturales en la Amazonía y el Cinturón Natural Negro/Afrodescendiente de las Américas” 2021 (SUR, Revista Internacional de Derechos Humanos) Recuperado de: <https://sur.conectas.org/es/equidad-ambiental-y-justicia-racial/>

derivan y de la estrecha relación que comparten con sus territorios, sea este cultural, económica o de otra índole.

189. En ese sentido, es fundamental que la Corte IDH tenga en cuenta el enfoque diferencial respecto a estos grupos poblacionales al analizar los deberes de los Estados en la prevención y mitigación de la crisis climática.

4. Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales

190. De acuerdo con la CIDH, los defensores de derechos humanos son aquellas personas que, de cualquier forma, promueven y procuran la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional²⁴⁰. Así las cosas, para efectos del SIDH, un defensor de derechos humanos en asuntos ambientales debería ser reconocido como aquel que a título personal o profesional se esfuerce por proteger o promover aquellos derechos humanos directamente relacionados con el medioambiente²⁴¹, y que realice esta actividad por su altruismo y no a cambio de dividendos²⁴². La importancia de su labor es tal, que dentro de instrumentos ambientales se les reconoce su especial calidad²⁴³.

191. A su turno, de acuerdo con la Corte IDH, los Estados tienen el deber de:

“facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos

²⁴⁰ CIDH, “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las américas”, 7 marzo 2006, (en adelante “Informe sobre Defensores”), párr. 13.

²⁴¹ Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente, “Personas defensoras del planeta: Guía de obligaciones de los Estados para su protección, ¿Quiénes son y qué hacen las personas defensoras de los derechos humanos ambientales?”, 2021.

²⁴² Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), “Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos”, Ginebra, 2004.

²⁴³ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Artículo 9.

que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”²⁴⁴.

192. Consecuentemente, obstruir o dificultar su trabajo implica directamente la violación del goce del derecho a la defensa de derechos humanos²⁴⁵; derecho expresamente reconocido por la Corte IDH²⁴⁶. Cabe recordar que esta Corte, ha afirmado que el derecho a la defensa de los derechos humanos no se limita a los derechos civiles y políticos, sino que se extiende a actividades de denuncia, vigilancia y educación de derechos económicos, sociales y culturales²⁴⁷.

193. Esta Corte ha resaltado también que el ejercicio pleno de este derecho se menoscaba por el temor infundido a las defensoras o los defensores de derechos humanos debido a la ocurrencia de amenazas, acciones y atentados contra su vida e integridad personal, o represalias por sus actividades²⁴⁸. Así, los defensores están especialmente expuestos a la vulneración del goce de sus propios derechos humanos a la vida, a la dignidad, a la libertad de expresión, y a la libertad de asociación, entre otros.²⁴⁹ Más aún, los riesgos a los que se puede enfrentar un defensor o defensora pueden ser de carácter interseccional²⁵⁰, en cuyo caso el nivel de vulnerabilidad y marginalización puede ser incluso superior²⁵¹.

²⁴⁴ Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, (en adelante “Caso Kawas Fernández”), párr. 145.

²⁴⁵ Declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 53/144, 8 de marzo de 1999; Consejo Económico y Social, Promoción y Protección de los Defensores de Derechos Humanos: Defensores de los Derechos Humanos, Informe presentado por la señora Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos de conformidad con la Resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos, 26 de enero de 2001, párr.2

²⁴⁶ Informe sobre Defensores, párr. 36.

²⁴⁷ Caso Kawas Fernández, párr. 147; Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Sentencia de 28 de noviembre de 2006, párr. 77.

²⁴⁸ Corte IDH., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96.

²⁴⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2017. pág. 10.

²⁵⁰ CIDH, Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 290.

²⁵¹ Kimberle Crenshaw, “*Desmarginalización de la intersección de raza y sexo: una crítica feminista negra a la doctrina antidiscriminatoria. Foro Legal de la Universidad de Chicago*”, 1989, pág. 785-786.

194. Sobre el particular, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos de las personas, en particular de aquellas que *“se encuentran en una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”*²⁵². En el mismo sentido, se ha reconocido que los Estados han de establecer un entorno seguro y propicio para que los defensores actúen sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia²⁵³. Ese entorno exige que los Estados aprueben y apliquen leyes que protejan a los defensores de los derechos humanos de conformidad con las normas internacionales en la materia.

195. Sobre los derechos a la vida y a la integridad personal, indispensables para las actividades de defensa de derechos humanos²⁵⁴, la CIDH y la Corte IDH han identificado una íntima relación entre ellos y el ejercicio de la libertad de asociación²⁵⁵, pues la muerte o lesiones resultan en la privación de la persona de su derecho a asociarse libremente²⁵⁶. Los Estados deben (i) prevenir razonablemente las amenazas, agresiones y hostigamientos en contra de defensoras y defensores; (ii) investigar seriamente los hechos que sean puestos en su conocimiento; así como, (iii) en su caso, sancionar a los responsables y dar una adecuada reparación a las víctimas²⁵⁷.

196. Recursos como la tierra y los minerales están en el centro de los intereses de diversos actores del conflicto armado y generadores de violencia, tanto en Colombia, como en otras latitudes. Esto hace que defender y proteger el medio ambiente signifique en muchos casos poner la vida en riesgo. Ahondar con una perspectiva de derechos humanos en la gestión de la defensa

²⁵² Corte IDH, “Caso Luna López vs. Honduras” (Fondo, Reparaciones y Costas), fallo cit., párr. 120.

²⁵³ CIDH, informe anual 2019: seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos seguimientos de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe verdad, justicia y reparación: Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 2019, pág. 549.

²⁵⁴ Informe sobre Defensores párr. 42. Ver también, Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 152.

²⁵⁵ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172; Caso Kawas Fernández, párr 150; CIDH, Informe N° 13/96, Caso 10.948 (El Salvador), 1° de marzo de 1996, párr. 25.

²⁵⁶ CIDH, Audiencia sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, 141° período ordinario de sesiones, 29 de marzo de 2011.

²⁵⁷ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

ambiental y, para el caso particular, de aquella relacionada con el abordaje urgente de la crisis climática, permitirá reforzar la protección especial para los líderes ambientales en el ejercicio de su actividad.

197. En ese sentido, establecer el alcance de las obligaciones de derechos humanos frente a las defensoras y defensores desde la perspectiva del derecho ambiental en relación con el ejercicio de su actividad, generará un mayor entendimiento de los Estados americanos, incluido Colombia, que les permitirá adoptar medidas más eficientes y uniformes en la región para garantizar el goce efectivo de los derechos de este grupo de personas, en el marco de la crisis climática.

198. En virtud de lo anterior, la República de Colombia considera importante traer a colación que en el contexto interno los conflictos ambientales son una realidad significativa cuyos impactos se evidencian de manera exponencial en los territorios, por lo que la protección de los derechos humanos de los y las defensoras del medio ambiente cobra especial relevancia. Al respecto, si bien la situación de los líderes ambientales en Colombia es especialmente preocupante, el Estado ha adoptado diversas medidas normativas a nivel nacional y ha reforzado su compromiso con sus obligaciones de carácter internacional, sometiéndose con transparencia al escrutinio y veeduría de distintos órganos y mecanismos relevantes.

C. PAZ Y CAMBIO CLIMÁTICO

199. Los países en conflicto se ven desproporcionadamente afectados por la variabilidad climática y los fenómenos meteorológicos extremos, debido a la limitada capacidad de adaptación de las personas, los sistemas y las instituciones que ya sufren las consecuencias a causa de los conflictos²⁵⁸. Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que, de los 20 países considerados más vulnerables al cambio climático, 12 atraviesan situaciones de conflicto²⁵⁹.

²⁵⁸ Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *“Climate Change and Conflict: How to Address the Links”*, 2020.

²⁵⁹ Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz de Naciones Unidas (DAPCP), *“Plan estratégico 2020-2022”*.

200. Sobre el particular, se observa que existe una relación de doble vía entre el cambio climático y los conflictos a nivel mundial. En algunos casos, el conflicto armado surge por la ya existente afectación a recursos naturales y la relación de causalidad parte de la afectación al medio ambiente, que desencadena conflictos. En dichas situaciones, el cambio climático puede actuar como multiplicador del riesgo, exacerbando las vulnerabilidades subyacentes²⁶⁰. Por su parte, en otros escenarios el conflicto mismo genera afectaciones directas al medio ambiente²⁶¹.

201. Frente al primer escenario, se ha establecido que los riesgos son mayores allí donde los conflictos pasados o actuales han socavado la capacidad de las instituciones y las comunidades para absorber la tensión adicional provocada por el cambio climático, o adaptarse a los cambios en el entorno²⁶². Por su parte, frente a la segunda situación, el deterioro, explotación y daño de los recursos naturales y del medio ambiente en general, tienen lugar en la dinámica del conflicto²⁶³. Por ejemplo, el CICR estableció que la presencia de los conflictos es uno de los factores principales a la hora de predecir la disminución de las especies silvestres en el mundo²⁶⁴.

202. De una u otra manera, el impacto que genera cualquier tipo de conflicto armado en el medio ambiente siempre es negativo. El Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente ha establecido que, durante más de seis décadas, los conflictos armados a nivel global han ocurrido en más de dos tercios de los puntos clave de biodiversidad del mundo, lo que representa una

²⁶⁰ Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático de Naciones Unidas. “*Sexto Informe de Evaluación, Cambio Climático 2021: “The Physical Science Basis”*”, 9 de agosto de 2021.

²⁶¹ CICR, “*El medio ambiente natural, una víctima olvidada de los conflictos armados*”, 2019. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/el-medio-ambiente-natural-una-victima-olvidada-de-los-conflictos-armados>.

²⁶² Caitlin E. Werrell and Francesco Femia, “*Con el cambio climático, el riesgo de nuevos conflictos*”, UNESCO. Recuperado de: <https://es.unesco.org/courier/2018-2/cambio-climatico-riesgo-nuevos-conflictos>

²⁶³ Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) “*From Conflict to Peacebuilding The Role of Natural Resources and the Environment*”, 2009; CICR, “*El medio ambiente natural, una víctima olvidada de los conflictos armados*”, 2019. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/el-medio-ambiente-natural-una-victima-olvidada-de-los-conflictos-armados>

²⁶⁴ CICR, “*El medio ambiente natural, una víctima olvidada de los conflictos armados*”, 2019. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/document/el-medio-ambiente-natural-una-victima-olvidada-de-los-conflictos-armados>

amenaza crítica para los esfuerzos de conservación²⁶⁵. Lo anterior, ha generado afectaciones diversas principalmente en las poblaciones silvestres, los recursos acuíferos y en las modificaciones de los ecosistemas, repercutiendo de manera directa en el fenómeno del cambio climático.

203. En Colombia el conflicto armado ha sido un motor histórico de afectaciones al medio ambiente. Ejemplo claro de esto han sido los constantes atentados a oleoductos, contaminación a raíz de la minería ilegal, instalación de minas antipersonal en áreas protegidas y la expansión de la frontera agrícola como resultado de la expansión de los cultivos ilícitos. En perspectiva, entre 1990 y 2013, el 58% de la deforestación en el país ocurrió en áreas afectadas por el conflicto, con 3 millones de hectáreas perdidas²⁶⁶.

204. Los numerosos atentados contra oleoductos durante los últimos 35 años han resultado en 4.1 millones de barriles derramados, el equivalente a 16 desastres como el del Petrolero Exxon Valdez, ocurrido en Alaska en 1989. A su vez, es preciso mencionar que, entre 2018 y 2020, el número de defensores ambientales asesinados en Colombia se incrementó en más de 150%, de 24 a 65 asesinatos²⁶⁷. Lo anterior, es evidencia de la estrecha relación entre los asuntos ambientales y el conflicto armado, toda vez que el control de territorios con riqueza ambiental ha sido históricamente ha sido estratégico en el marco del desarrollo del conflicto, el aumento de los cultivos ilícitos y otras economías ilegales como la explotación minera y maderera.

²⁶⁵ Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, “*el devastador impacto de los conflictos armados para el medio ambiente*”. Recuperado de: <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/el-devastador-impacto-de-los-conflictos-en-el-medioambiente#:~:text=La%20guerra%20y%20los%20conflictos,ambiental%20que%20protegen%20los%20ecosistemas>.

²⁶⁶ Departamento Nacional de Planeación de la República de Colombia, “*Presentación en el Foro 'Dividendos Ambientales de la Paz'*”, 2016.

²⁶⁷ Jurisdicción Especial para la Paz, “*El Ambiente Como Víctima Silenciosa. Un diagnóstico de las afectaciones en el posacuerdo de paz*”, 2017-2022. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/El%20ambiente%20como%20v%C3%ADctima%20silenciosa.pdf>

205. El medio ambiente es la víctima silenciosa del conflicto armado que aún persiste en Colombia. Precisamente, la Unidad de Investigación y Acusación (en adelante “UIA”) de la JEP del Estado colombiano, ha contabilizado desde el 2022, por lo menos 283 afectaciones a la naturaleza. Al respecto, la JEP ha reconocido al territorio (en su dimensión ecológica, cultural y espiritual) como víctima del conflicto armado. Es decir, acreditó al ambiente como titular de derechos en esta justicia transicional²⁶⁸. Por ende, la ocurrencia sobreviviente de daños graves y extensos a los ecosistemas constituyen violaciones a las garantías de no repetición, razón por la cual, desde la UIA se considera pertinente alertar sobre la situación crítica que afronta el país en este campo.

206. En Colombia, el primer gran referente en este sentido es la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró por primera vez un ecosistema como sujeto de derechos. Este fallo reconoció *“al río Atrato, su cuenca y afluentes como un sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Dicha decisión judicial le abrió paso a una nueva línea jurisprudencial donde se declara al medio ambiente como titular de derechos”*.

207. Por consiguiente, el reconocimiento que hizo la JEP del territorio como víctima estuvo fundamentado en la necesidad de otorgarle derechos a la reparación, pues el paradigma orientador es la justicia restaurativa por lo cual se debe sanear y armonizar la naturaleza como fuente dinamizadora de vida para los sujetos individuales y colectivos afectados por la guerra.

208. De esta manera, se evidencia que, pese a las múltiples afectaciones ambientales generadas por el conflicto, el paso a un escenario de posconflicto es una prueba de cómo el cese de la violencia puede contribuir de manera directa en la mitigación de las afectaciones al medio ambiente. Por tanto, Colombia considera que la firma de acuerdos de paz, del cese de las hostilidades y la desmantelación de las economías ilegales que rodean los conflictos armados, abre nuevas posibilidades de protección al medio ambiente.

²⁶⁸ Jurisdicción Especial para la Paz, “*El Ambiente Como Víctima Silenciosa. Un diagnóstico de las afectaciones en el posacuerdo de paz*”, 2017-2022. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.jep.gov.co/JEP/documents1/El%20ambiente%20como%20v%C3%ADctima%20silenciosa.pdf>

209. De hecho, en Colombia se ha venido trabajando en programas de reasentamiento y de recuperación comunitaria de territorios y medio ambiente, toda vez que el control que los grupos armados tenían sobre los territorios y las actividades allí desarrolladas, generaron graves consecuencias ambientales, especialmente frente a los recursos naturales existentes²⁶⁹. Como ejemplo de ello, una de las principales acciones que se han llevado a cabo ha sido la protección de los bosques y la recuperación de los territorios deforestados en mayor medida durante el conflicto²⁷⁰.

210. En ese sentido, la República de Colombia considera que es de especial relevancia analizar las obligaciones de derechos humanos en materia ambiental también desde la perspectiva de los conflictos. El caso colombiano es un ejemplo sobre la relación directa entre los conflictos armados y las afectaciones ambientales y a su vez, de cómo los escenarios de paz necesariamente generan consecuencias positivas en la mitigación de estos daños. De esta manera, al igual que en el caso colombiano, es fundamental que todos los Estados que enfrentan o han enfrentado situaciones de conflicto, realicen acciones en materia de reivindicación ambiental. Lo anterior, a fin de asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones analizadas a lo largo de esta intervención.

V. CONSIDERACIONES FINALES

211. Las afectaciones al medio ambiente se extienden a lo largo y lo ancho de las Américas y del mundo, acelerando y agravando los efectos de la crisis climática, lo que a su vez genera importantes impactos en los derechos de las personas y pone en riesgo a las generaciones presentes y futuras.

²⁶⁹ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito el 24 de noviembre de 2016; Kristina. Lyons, “*Nature” and territories as victims: Decolonizing Colombia’s transitional justice process*. (American Anthropologist), 125(1), págs. 63–76.

305. Villamil Rodríguez, Juan Sebastián. 2020. “Legal Pluralism and Transitional Justice in Colombia—Is the Special Jurisdiction for Peace a Hybrid Tribunal?” *International Journal of Constitutional Law* 26(1): págs. 229–75.

²⁷⁰ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la República de Colombia. “*Acciones ambientales para la paz: una prioridad del Gobierno Nacional*”, 2021. Recuperado de: <https://www.minambiente.gov.co/acciones-ambientales-para-la-paz-una-prioridad-del-gobierno-nacional/>

212. Es muy posible que la vida tal y como la conocemos cambie sustancialmente en los años venideros como consecuencia de la crisis climática que los humanos hemos desatado. Si bien el panorama planteado en los reportes del IPCC no pareciera ser esperanzador, aún hay un margen de acción. Mientras este estrecho margen exista, los Estados del mundo, y en particular, los Estados Americanos, tienen la responsabilidad urgente de actuar sin dilaciones con el fin de evitar afectaciones irreversibles para aquellos bajo nuestra jurisdicción.

213. La ciencia jugará un papel crucial en la formulación y aplicación de medidas de mitigación y adaptación. Pero esto deberá estar acompañado por una robusta respuesta institucional de los Estados, sustentada jurídicamente y con la debida asignación y priorización de recursos.

214. En este sentido, la República de Colombia resalta la histórica labor que tiene ante sí la Corte IDH. No solamente deberá considerar las obligaciones fundamentales que incumben a los Estados de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para todas las personas dentro de su jurisdicción, sino que deberá explicar cómo, en el contexto del cambio climático, esta responsabilidad se extiende más allá de las fronteras nacionales e incluso de los ámbitos subregionales, así como a las generaciones futuras.

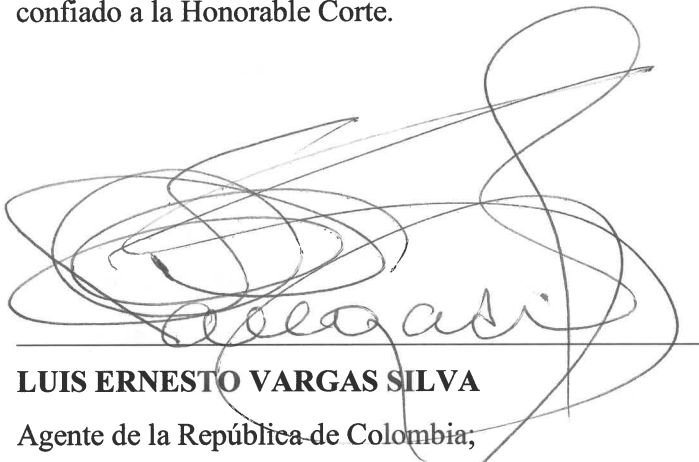
215. Idealmente, la Corte IDH encontrará que los principios rectores del Derecho Internacional Ambiental sirven como guía para interpretar la manera en que los Estados deben cumplir sus obligaciones ambientales, entendiendo que las mismas tienen el objetivo común de conseguir la sostenibilidad tanto en el presente como en el futuro.

216. Por esto, es fundamental que la Corte IDH idee un mecanismo que permita armonizar y fortalecer las obligaciones derivadas del SIDH con aquellas emanadas del Derecho Ambiental Internacional, de modo tal que se facilite su cumplimiento por parte de los Estados. Así mismo, la Corte tiene la importante labor de ahondar en temas que hasta ahora han sido tratados de manera tangencial por el Sistema, como es el derecho al acceso a la información, particularmente en temas ambientales en función de la crisis climática, así como la participación ciudadana y el acceso a la justicia ambiental.

217. De igual importancia será el tratamiento que la Corte dé a aquellos grupos especialmente vulnerables a las consecuencias de la crisis climática. El abordaje de las cuestiones planteadas con enfoque de género, teniendo en cuenta la priorización de los niños, niñas y adolescentes, así como las vulnerabilidades particulares de grupos de especial protección como lo son los Defensores y Defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales o los pueblos indígenas, raizales y afrodescendientes, resultará esclarecedor.

218. Finalmente, no puede obviarse el papel que juega la conflictividad ambiental en la consecución de una paz total, estable y duradera. Desconocer esta dimensión podría implicar las semillas para futuros conflictos que seguirán dificultando la materialización de un legado digno para aquellos que serán los afectados por nuestras actuales decisiones.

219. Una vez emitida, la Opinión Consultiva se constituirá en una herramienta fundamental para salvaguardar la vida en la tierra; de esa dimensión es la labor que los Estados americanos hemos confiado a la Honorable Corte.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Ernesto Vargas Silva', is written over a horizontal line. The signature is highly fluid and loops around itself.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Agente de la República de Colombia;

Representante Permanente de la República de Colombia

Organización de Estados Americanos.